

CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 16 juicios de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 12 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 58 medios de impugnación que corresponden a 35 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión pública de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, o si tienen alguna propuesta, por favor manifiésteno.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quiero solicitar, como lo hice en la comunicación privada que tenemos, que se retire de la lista el JDC-536 de 2023 y acumulados, cuya ponente es la magistrada Janine Otálora Malassis para tener oportunidad de mayor estudio.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consultaría a la magistrada ponente la solicitud que hace la magistrada Soto.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Magistrada, magistrados, buenas tardes.

Sí, en efecto, yo mencioné que consideraba que no era oportuno el retiro del asunto por la misma urgencia de los dos asuntos que fueron circulados fuera del plazo, en virtud de sus urgencias, el que impugna el acuerdo de paridad emitido por parte del INE y este asunto que fue turnado a mi ponencia, cuyo informe, informes de la responsable fueron recibidos hasta el sábado y que estimo, como cuando los circulé, que tiene urgencia en virtud de quien está promoviendo, por una parte es el gobernador del estado de Nuevo León, quien solicitó una licencia para separarse del cargo y poder postularse a la candidatura a la Presidencia de la República y los agravios que formula están de alguna manera vinculados con esta licencia.

De ahí que estimé que era urgente que se viera este asunto el miércoles. Entonces, normalmente se somete a votación, esa es mi contestación.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrados, está a su consideración la propuesta de la magistrada Soto.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, nada más, sí, para responder que justamente es que no se sometió a votación de manera previa, pero además el asunto creo que no tiene precisamente ninguna vinculación con la solicitud de licencia, pues esa ya se otorgó y la *litis* de la que versa es que quisiera tener mayor tiempo para analizarla, digamos, no tiene algún plazo fatal ni mucho menos.

Entonces, yo reiteraría mi solicitud de que nos pudiera la oportunidad de estudiarlo y poderlo subir en una sesión próxima.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir antes de darle la palabra a la magistrada Otálora.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Buenas tardes.

También para sumarme a la petición de la magistrada Otálora, que nos formula la magistrada Soto, sobre todo porque se presentó el día de hoy un escrito en el que se nos hace ver por parte del Congreso del estado de Nuevo León la existencia de diversas controversias constitucionales que, al parecer, de acuerdo con esta manifestación, tienen vinculación con la *litis* que ahora vamos a resolver.

Vi hace unos momentos que se circuló una sustitución señalando que estas controversias constitucionales no incidirían porque hemos decidido, tomando en cuenta que son distintos medios de control de constitucionalidad de los actos.

Sin embargo, también recuerdo que, en distintos precedentes, por ejemplo, el JE-262 de 2021, el JE-263, el JE-281 y el JE-329, hemos decidido ante la sustanciación de una controversia constitucional suspender incluso el trámite de los asuntos.

Yo creería que para contar con mayores elementos tendríamos que ver de qué se tratan estas controversias constitucionales, si pueden incidir o no y la tramitación que tienen, por lo menos, si hay una admisión, si hay una suspensión, etcétera.

Creo que sí hay que examinar esta variable que hasta el día de hoy fue conocida con la presentación de este escrito. Y bueno, además sumado el hecho de las temáticas que podrían ser muy relevantes para el sistema.

Entiendo, nos sugiere abandonar un criterio de 2001, en función de un criterio que emitió la Corte en 2006, en una acción de inconstitucionalidad.

Entonces, creo que el tema si es relevante y los puntos no los veo como urgentes si ya se concedió la licencia.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado de la Mata, si quiere intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Coincidiría con el magistrado Fuentes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien. Si me permite, magistrada Otálora.

Simplemente para señalar que, efectivamente, nuestros lineamientos de organización y desarrollo de las sesiones de la Sala Superior, aprobados el 24 de enero de 2022, por unanimidad del Pleno de la Sala Superior, se establece que ordinariamente los jueves a las 18:00 horas, será el límite para circular proyectos

para resolverse en la sesión pública siguiente, lo cual, pues se celebra los miércoles a las 12:00 horas, regularmente también.

Y no obstante el primer párrafo del punto segundo de estos lineamientos prevé la posibilidad de listar proyectos distribuidos fuera de ese límite, siempre que se justifique la urgencia para dirimirlos.

En esta ocasión, se listaron dos proyectos circulados fuera del límite, el JDC-536 de este año y sus acumulados, así como el recurso de apelación 327 de este año.

En el mismo lineamiento se define como urgentes, los asuntos que se encuentran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En este caso, solamente en casos de duda, respecto de la urgencia, es cuando se somete a votación del pleno la posibilidad de listarlos o no, esto, según lo que establece el mismo punto segundo de los lineamientos.

En esta ocasión, dada la solicitud que hicieron las respectivas ponencias, de urgencia, se consideró que lo eran y se publicó el aviso complementario el día de ayer por instrucciones de la Presidencia, como así lo establece el artículo 20, fracción 12ª y 24, fracción sexta del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso concreto, en donde se solicita su retiro para mayor estudio y por la existencia de estas controversias, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que aquí la urgencia se explica porque el asunto precisamente está relacionado con el proceso electoral federal y particularmente en el contexto de inicio de las precampañas de todos los partidos políticos, en particular con una de Movimiento Ciudadano, partido actor en este caso.

De hecho, las controversias están relacionadas con otro actor, que es el gobernador constitucional del estado de Nuevo León.

Ahora, el partido plantea en su demanda que la convocatoria para registrarse es el 12 de este mes de noviembre; por lo tanto, eso será el domingo y las condiciones en las que están establecidas su convocatoria y las condiciones del caso concreto relacionado con las facultades del Congreso del estado de Nuevo León con motivo de una licencia que fue otorgada por un periodo de seis meses son relevantes para el partido político, tanto como para el actor, gobernador constitucional.

En relación con su pretensión y ejercicio de un derecho humano, político-electoral relacionado a la aspiración, al registro como precandidato en este proceso electoral.



Entiendo y bueno, plantea, por supuesto, la posibilidad de que su derecho a ser votado se vea mermado.

Entiendo que, bueno ¿por qué estamos discutiendo ahora el retiro? Porque, también los lineamientos prevén que, en caso de que la magistratura ponente no lo retire antes de la sesión pública, no solicite o acepte su retiro, eso tiene que ser planteado durante la sesión pública por las magistraturas y sometido a votación.

En mi consideración no es argumento suficiente el que estén estos procedimientos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque por lo menos para discutir la propuesta, porque el proyecto lo que asume es que esto es materia electoral y habría que pasar primero ese tramo sobre la competencia de este Tribunal, y por el otro, las dinámicas de los procesos electorales sí exigen que el Tribunal dé respuestas oportunas en relación con el ejercicio de los derechos, pero también con los principios de autodeterminación, autoorganización de los partidos políticos para llevar a cabo sus precampañas en las condiciones que les den certeza, seguridad jurídica.

Esa sería la razón por la cual yo no compartiría los argumentos para el retiro de este asunto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Vaya, comparto lo que señaló en cuanto a la urgencia del asunto y únicamente, por una parte, señalaba el magistrado Fuentes Barrera el tema del abandono de una tesis emitida por este Tribunal que establece, justamente, que la designación de las gubernaturas interinas no son materia electoral. Posteriormente llegó la tesis de la Suprema Corte de Justicia que establece que sí lo son.

Yo quiero señalar que hace aproximadamente dos meses remití un oficio a quienes integran la Comisión de Jurisprudencia, justamente, señalando que existía este tema entre dos tesis. A la fecha no he recibido respuesta y tampoco jurisprudencia ha tomado alguna determinación.

Y por último, antes de pasar a la votación, aunque me parece que ya quedó clara, únicamente le preguntaría a la magistrada Soto, por haber sido el tema de la no votación de si subía o no se subía el asunto, si ella estima que el asunto, el recurso de apelación 327 también debe retirarse en virtud de que no fue votado si considerábamos todas y todos la urgencia del mismo, y más aún de que el plazo para impugnar dicho acuerdo está abierto hasta el 11 de este mes por la publicación en el Diario Oficial.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Es que precisamente se hace más intenso quizá la necesidad de realizar un estudio a profundidad de las temáticas presentadas, porque efectivamente el criterio de esta Sala, del que ya nos dio nota la magistrada Otálora, fue emitido en 2001.

El criterio de la Corte fue emitido en 2006 derivado de una acción de inconstitucionalidad, pero fue un pronunciamiento en un alcance a mayoría calificada.

Yo entiendo que es orientador el criterio y que tendríamos que verlo. Eso por un lado.

Pero por otro, al examinar el escrito que se presentó el día de hoy nos dan noticia de que estas controversias constitucionales 487 y 488 de 2023, el objeto que se ventila ahí, voy a permitir leerlo si me autorizan, es: "la revisión de la constitucionalidad y validez de los actos del Congreso del Estado de Nuevo León relativos a la designación de gobernador interino de José Arturo Salinas Garza para ejercer el cargo a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio del 2024 derivado de la concesión de licencia temporal al gobernador constitucional del estado, en esa temporalidad mediante los acuerdos legislativos 480 y 481 aprobados por el pleno de esta soberanía el 25 de octubre, los cuales obran en los registros de este expediente".

Entonces, también advierto esa íntima vinculación entre los litigios de la controversia constitucional y el que ahora se nos presenta para resolver.

Y en ese sentido yo creo que sí es necesario contar con alguna información de lo que está sucediendo con las controversias constitucionales para estar en aptitud de resolver, insisto, porque ya ha habido precedentes de nosotros en el sentido de darle referencia a los pronunciamientos de las controversias constitucionales.

Incluso yo recuerdo el asunto de Baja California, no sé si lo tengan ustedes presente, en donde suspendimos la tramitación del juicio que teníamos nosotros y otros asuntos que también están vinculados con controversias constitucionales.

Ahorita incluso en mi ponencia está suspendido un asunto que tiene que ver con el Tribunal Constitucional de la Ciudad de México por lo mismo.

Esa sería mi aclaración, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En relación con las decisiones de la Suprema Corte, efectivamente tenemos varios expedientes que están en espera de las resoluciones.

La diferencia que yo encuentro en este es la urgente resolución y la incidencia de manera directa, inmediata en un proceso electoral, concretamente una precampaña.

Me parece que eso justifica que en este caso se le dé trámite, pero entiendo las condiciones respecto a los otros asuntos, y en ese sentido de hecho, mi ponencia solicitó al magistrado Felipe de la Mata que en el JDC-529, respecto de la omisión legislativa que está listado para hoy, precisamente también esperaríamos las controversias constitucionales ante la Corte, que ya se resolvieron, pero no han publicado el engrose.

Y entonces también, en ese sentido, parecería ser necesario conocer el engrose respecto de la propuesta que presenta; sin embargo, yo no insistiré, porque tengo, digamos, tengo claridad sobre cómo voy a votar en ese caso.

Pero con esto solamente quiero ejemplificar que, efectivamente, hay asuntos en donde puede haber una relación con la materia sobre la cual resuelve la Corte, pero en algunos, seguramente consideramos tener los elementos suficientes y en otros no, y además tendríamos que ponderar la relevancia y la oportunidad para resolver.

Entendería yo, por ejemplo, de una omisión legislativa en el caso de Quintana Roo, que puede ser necesario establecerlo en caso de que se les obligue a legislar en relación con los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexogenérica, por poner otro ejemplo.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No la pedí, pero bueno.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Perdón, disculpe.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, pero aprovecho para responderle a la magistrada Janine.

Yo mis dudas las tengo sólo en su asunto.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bueno, consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, por favor secretario general, someta a votación la solicitud de retiro del juicio de la ciudadanía 536 de este año y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el retiro.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Porque se resuelva en esta sesión pública.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por el retiro.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Por el retiro.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de la petición.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que existen tres votos por el retiro y dos porque se analice en esta sesión.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Queda entonces retirado de la lista de asuntos para resolver este juicio 536 de este año y sus acumulados.

Magistradas, magistrados, consulto si ¿alguien más desea hacer alguna intervención respecto de los otros asuntos listados?

Entonces, manifiesten en votación económica si están de acuerdo con el orden del día en los términos que ha resultado después de la votación pasada.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes, con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 529 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, en la que determinó infundadas las omisiones, tanto del Congreso local, como del OPLE, de implementar acciones afirmativas en sus respectivos ámbitos de competencia para garantizar los derechos político-electorales de quienes pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.

En el proyecto se propone que la Sala Superior es competente para resolver y en el fondo revocar la resolución impugnada, así como vincular al Congreso de Quintana Roo y al OPLE para que, en sus respectivos ámbitos de competencia y en los términos precisados en la ejecutoria emitan las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, a ser votadas para cargos de elección popular.

Lo anterior, porque el Congreso local, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa está obligado a implementar los mecanismos que considere idóneos para garantizar los derechos político-electorales de quienes integran esta comunidad.

Sin que pase desapercibido que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la existencia de una misión legislativa de un Congreso local para reconocer derechos de las personas de la diversidad sexual, a partir de las particularidades de ese asunto concreto.

Sin embargo, en este asunto se considera actualizada la omisión legislativa con base en la línea jurisprudencial y los precedentes de esta Sala Superior, máxime que en el propio Congreso local se manifestó la necesidad de regular estos derechos del grupo LGBTQI+.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 327 de este año, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que pretende garantizar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, en los que participen partidos políticos de manera individual, por coalición o candidatura común.

En el acuerdo controvertido se señaló que el hecho de que algunas legislaturas locales no regularan la paridad de género para gubernaturas no era impedimento para que tal principio se garantizara.

El INE indicó que sólo se legisló en Jalisco y Yucatán, precisó que para Jalisco la Legislatura dejó el cumplimiento de la paridad a lo que determinara la autoridad competente, es decir, para este caso el INE, y Yucatán sólo aplicó la regla de alternancia de género, lo cual sería aplicable a partir de las elecciones posteriores a la 2024.

En consecuencia, el INE indicó que las reglas que emitiría para garantizar la paridad en la postulación a gubernaturas y a la jefatura de gobierno serían aplicables en Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco y sólo en Yucatán los partidos políticos podrían determinar libremente el género a postular.

Así, determinó diversos lineamientos bajo el argumento de que con ellos dotaría de contenido a la paridad sustantiva para los procesos electorales locales 2023-2024.

Por su parte, el partido recurrente señala que el INE carece de competencia para emitir lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de gubernaturas y jefatura de gobierno en estos procesos electorales.

Indica que la competencia originaria para legislar sobre elecciones locales la otorga la Constitución Federal a los congresos locales y, en su caso, el INE debió ejercer la facultad de atracción, lo cual no ocurrió.

Señala que es indebido que este Instituto Nacional se adjudicara competencia para emitir reglas de paridad respecto de entidades en las que el legislador ya reguló.

Respecto de Jalisco, afirma que el INE interpretó indebidamente el artículo 237 bis de la Ley Electoral local, pues esa norma facultad a los partidos políticos a emitir reglas de paridad y sólo en caso de que no lo hagan el OPLE podría emitir los lineamientos y no el INE.

De Puebla indica que hay regulación sobre paridad en gubernaturas y el INE no podía ignorarla.

De Yucatán sostiene que hay disposiciones explícitas y claras de paridad para la renovación de la gubernatura sin que pueda el INE hacer nugatoria la voluntad del legislador local.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido porque el Instituto Nacional Electoral carece de competencia constitucional y legal para imponer disposiciones para garantizar la paridad sustantiva en la postulación y registro de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno.

Enseguida, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña expondrá los argumentos de esta decisión.



Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas y magistrados, consulto si alguien desea intervenir primero en relación con el juicio de la ciudadana 529 de este año, es el primero de la lista.

Sí, magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En relación con este juicio de la ciudadanía 529 de 2023 yo por precedentes en los que me he pronunciado previamente sobre la omisión legislativa sobre acciones afirmativas LGBTQI+ me voy a pronunciar en contra del proyecto.

Y esto lo hago en función de la acción de inconstitucionalidad 50 de 2022 y sus acumuladas, vinculada con la legislación de Nuevo León. Ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar esta acción de inconstitucionalidad en uno de los temas precisamente se encargó de verificar si existía una omisión legislativa.

Y después de realizar el análisis de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos llegó a la conclusión de que no existió una omisión legislativa.

Esa situación fue refrendada, según puede advertirse de la versión estenográfica de la sesión al resolverse la acción de inconstitucionalidad 163 de 2023.

En esta sesión después de la discusión se puede establecer que fue rechazado el proyecto presentado por la ministra ponente y ocho ministros se pronunciaron en el sentido después de examinar tanto la Constitución, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no advertían un mandato expreso que llevara al legislador a tener que cumplir.

En ese sentido, conforme a estos precedentes y en la forma en que he venido votando, me pronunciaré muy respetuosamente en contra del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio 529.

Si no hay más intervenciones, si me permiten, yo quisiera fijar mi posicionamiento en contra del proyecto. En este juicio diversas personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+ impugnan la omisión del Congreso de Quintana Roo de emitir la legislación que garantice sus derechos político-electorales de quienes integran esa comunidad.

En el proyecto, siguiendo la línea jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido este Tribunal, esencialmente se considera que el Congreso local sí ha sido omiso en implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar estos derechos político-electorales a fin de que puedan ser votadas y ocupar cargos de elección popular.

Para sostener esto en primer lugar se señala que existe una obligación de carácter constitucional y convencional. En segundo lugar, se sostiene que, en la línea jurisprudencial de este Tribunal, se ha establecido que sí existe un mandato constitucional que obliga a los Congresos locales a emitir regulación que garantice el ejercicio de los derechos político-electorales de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexo-genérica.

Sin embargo, considero que esta línea jurisprudencial se debe analizar a la luz de lo resuelto recientemente, el pasado 23 de octubre, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 163/2023.

En esa acción, la mayoría de ocho ministras y ministros consideraron que en Chihuahua no existe una omisión legislativa en cuanto a la promoción de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+.

De la versión estenográfica de la sesión, se desprende que dos Ministros se manifestaron de forma expresa, en torno a que no existe un mandato constitucional que obligue al legislador local a establecer medidas que se dirijan a este grupo, en materia de postulación a cargos de elección popular.

Señalaron que no existe una obligación que se desprenda de la Constitución ni de los tratados internacionales, que de manera clara y directa imponga una obligación al legislador estatal de incorporar acciones afirmativas que promuevan los derechos político-electorales de las personas que integran este colectivo.

Si bien, sólo dos ministros expresaron las razones de su voto en contra, hubo mayoría de ocho ministras y ministros que votaron en contra de esta parte de la propuesta que se sometió a consideración del Pleno.

Es decir, consideraron infundado el planteamiento relativo a que existe una omisión legislativa en Chihuahua, ante la falta de legislación que garantice los derechos político-electorales de este grupo.

A mi juicio esta decisión, que si bien no conocemos y de manera prudente sugería que debiéramos esperar a ella, pero de lo discutido en la sesión pública y, conforme al proyecto presentado, sí observo que puede alterar la línea jurisprudencial de este Tribunal y, por lo tanto, al ser una decisión ya tomada por el Pleno de la Suprema Corte, con mayoría de ocho ministros y ministras, habría que salvaguardar el principio de certeza.

Considero que la propuesta debió considerar estas razones para determinar o analizar en el proyecto si debe cambiar la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, si existe alguna diferencia que permita no entrar en contradicción con lo resuelto por el pleno de este Tribunal Constitucional; es decir, se debió considerar esta decisión.

Por ello, considero que lo más adecuado, bueno, considero, ya dije, lo más adecuado sería esperar a que se publique el engrose de la sentencia, sin embargo, el proyecto que se nos propone deja en evidencia la necesidad de revisar y analizar la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.

Si bien esto que yo comento no es motivo suficiente para resolver o para plantear una contradicción directa con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo resuelto en el Tribunal Electoral, me parece que debiera hacerse este análisis respecto a de si, el caso concreto justifica la continuidad en la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por estos motivos, me parece que votaré en contra del proyecto, ya que considero que es necesario analizar el caso, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el debate, me parece muy claro que ya hay una posición, respecto de que no existe la omisión legislativa y lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad, en mi opinión con los elementos que existen sí genera un cambio en la política judicial o en la línea jurisprudencial que ha tenido esta Sala Superior respecto de la comunidad de la diversidad sexogenérica, por eso es que no comparto la propuesta presentada.

Y, en caso de aprobarse, presentaré un voto particular.

Muchas gracias.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Seré muy breve.

Entonces, si entendí bien, ya no habrá omisiones a los temas legislativos respecto de acciones afirmativas de la comunidad LGBTQI+, ya como política judicial. ¿Esa sería un poco la idea, derivado de, digamos, de la sentencia de la Corte?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Me imagino que me pregunta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo le diría que habría que esperar el engrose de la Suprema Corte.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es que, bueno.

Le voy a decir como lo veo yo. Me parece que efectivamente puede llevar una discusión en torno al engrose a esa decisión, sin embargo, me parece que también, una interpretación progresista y de los derechos de la comunidad LGBTQ+, me parece que lo que se tiene que hacer es potenciar sus derechos en tanto no se encuentre el engrose y que quede clarísimo que se está limitando su derecho, porque hay que traducirlo, la omisión legislativa se traduce en restricción de derechos de personas.

Mientras no quede claro lo que resuelva la Corte, me parece que este Tribunal tiene que hacer interpretaciones progresistas, pero me parece que no puede no coincidirse y hacerse interpretaciones restrictivas.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Únicamente para recordar que yo en ocasiones anteriores, incluso con el magistrado Fuentes Barrera en alguna ocasión he votado con los proyectos propuestos a este Pleno, mientras hasta en tanto no había engrose, justamente, considerando que en la medida en que sólo nos obliga el engrose ya emitido por la Suprema Corte de Justicia; hasta en tanto no lo haya, no existe tal obligación.

Esto sería cuanto. Yo estaría a favor del proyecto que se nos presenta.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias.

Tiene puntual razón la magistrada Otálora, en el sentido de que hemos votado respecto, que no hay engrose, no hay obligación, no hay publicación. Pero en mi participación señalé que a mí sí me obliga la diversa acción de inconstitucionalidad del estado de Nuevo León, que esa sí ya fue engrosada, firmada y ya hay una decisión tomada, y ahí la Corte también realiza la misma interpretación, no hay omisión legislativa porque no hay una obligación constitucional expresa, ni en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por eso mi forma de razonar en este momento. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sé si el ponente quiere presentar el recurso de apelación 327.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora le iba a preguntar.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Perdón, creí que iba la votación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No, no, sí.

¿No hay intervenciones en este juicio de la ciudadanía 529?

Continuamos con el recurso de apelación 327.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Voy a tratar de sintetizar el contenido del recurso, espero de forma esquemática y sencilla, espero.

A ver, en este proyecto primero se analizan los precedentes atinentes sobre paridad de género en gubernaturas emitidas por la Sala Superior.

Me parece que al menos hay tres precedentes o líneas de precedentes. Hay que recordar el RAP-116 del año 2020, que fue votado por mayoría de cuatro a tres, por cierto, los cuatro estamos aquí presentes afortunadamente.

Si yo tuviera que puntualizar los elementos importantes de este caso, fue el caso en el cual, digamos, el espejo de este caso hace unos años, en relación con las gubernaturas del año 2021, que eran 15, y en el cual se determinó justamente el principio de horizontalidad aplicable directamente por el Tribunal.

En ese caso se determinó, primero, que son los Congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las candidaturas gubernamentales y la paridad en éstas; esto es, se trata de un principio constitucional y le corresponde evidentemente a los Congresos reglamentarlo.

Después para verificar y hacer cumplir la ley local en principio, dentro de su competencia, le corresponde a cada Instituto Electoral local.

Ahora, el INE, si esto no pasa, puede verificar la paridad de género en la postulación, pero de candidaturas.

Pero para hacer esto tiene que llevar a cabo la facultad de atracción correspondiente. Y, de hecho, en ese asunto se revocó el acuerdo del INE porque no se ejerció la facultad de atracción correspondiente.

Y, por cierto, también se dijo que el cumplimiento de la Constitución resulta evidentemente obligatorio.

Y el Tribunal asumió facultades de Tribunal constitucional que es, y vinculó a las partes, particularmente a los partidos al cumplimiento de la paridad como principio constitucional.

El otro caso es el JDC-91 del año 2022 y un asunto relacionado, el JDC-434 del año 2022, donde se estableció que resulta también obligatorio el principio de paridad sustantiva y que es en los documentos internos de los partidos donde tiene que estar regulada la manera en la cual se tiene que hacer vigente o efectivo el principio de paridad sustantiva.

Y que le correspondía al INE supervisar que los documentos internos de los partidos tuvieran una regulación en torno a paridad sustantiva.

El siguiente asunto que me parece fundamental para también establecer unas reglas previas es el RAP-220 del año 2022, en donde se estableció que al INE le corresponde fijar reglas para cumplir la paridad solo en gubernaturas evidentemente, solo si no hay ley local.

Si hay ley local, ésta no puede ser derogada o inaplicada por el INE. Si no, en su caso, pues a través de otras vías que, por cierto, no son electorales.

Bueno. De los precedentes a mi juicio, se derivan siete reglas que propongo en el proyecto.

La regla número uno sería, le corresponde primordialmente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales regular el principio constitucional de paridad.

Dos. los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar sobre cómo verificar la paridad de género en la gubernatura.

Tres. El principio constitucional de paridad es obligatorio. La falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa la Constitución y el derecho de ser votado en condiciones de paridad.

Cuatro. Ante la falta de regulación de la paridad en las gubernaturas por los Congresos estatales es facultad de los OPLES emitir las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cinco. Ante la omisión de las legislaturas y de los OPLES -esta es la regla cinco-, siempre que ejerzan su facultad de atracción, el INE podría emitir facultades para garantizar, emitir reglas para garantizar la paridad en la elección de gubernaturas.

La regla seis, ante la falta de regulación legal federal o local, o su invalidez, la Sala Superior podría aplicar directamente la Constitución y vincular a las partes a su cumplimiento en los términos que determina.

Y la regla siete, el cumplimiento de la paridad sustantiva debe observarse directamente en los estatutos partidarios.

Esto es, digamos, un análisis de los precedentes correspondientes.

Derivado de ésta, que podríamos llamar la ley del caso, las reglas de acuerdo con los precedentes o como interpreto yo los precedentes, es que se llega al análisis de los temas planteados por Movimiento Ciudadano en su demanda.

El primer punto es la determinación que el INE carece de competencia para emitir disposiciones con el fin de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas, especialmente si no ha ejercido, como es en el caso, su facultad de atracción.

Como dijimos hace un momento, la competencia originaria para legislar, el tema le corresponde a los estados a través de sus Congresos, al Congreso de la Unión.

No hay una competencia normativa directa para regular la paridad de manera directa, primaria y fundamental.

Es decir, evidentemente primero tiene que regular la Constitución, pues, los Congresos. No puede ser nada más un tema administrativo.

Ahora, en los casos en los cuales ni los Congresos ni los OPLES hayan, en su caso, ejercido sus facultades, el INE lo puede hacer, pero mediante la facultad de atracción, porque los temas de gubernaturas y de candidaturas a gubernaturas, les corresponde justamente a las entidades federativas. No es un tema nacional de suyo y no hay una competencia directa atribuida.

Ahora, al no haberse ejercitado la facultad de atracción, me parece que corresponde a los precedentes de hace unos años, pues revocar el cuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior, la propuesta que le estoy haciendo a esta Sala Superior también es que, el Tribunal Electoral, como Tribunal Constitucional vincule al cumplimiento directo de la Constitución, como lo hicimos en el precede de hace unos años y que se garantice el principio constitucional de paridad y para eso, se hace un análisis del contexto.

Hay nueve entidades con renovación de gubernaturas o jefatura de gobierno. En siete de las nueve entidades no se han emitido normas para garantizar la paridad, a pesar de que se ordenó que se emitieran, no se han emitido.

Ahora, dos sí han emitido normas, Jalisco y Yucatán. En el proyecto se analiza justamente el contexto de las normas en cuestión y también se advierte que los OPLES, en ningún caso, en ninguno de estos estados han emitido normas para garantizar el principio.

Yucatán y Jalisco se analizan para ver si efectivamente se garantiza o no el principio de paridad constitucional. En Yucatán hay normas expresas al respecto. Se determina que en el proceso electoral local de gubernatura para el 2023 y 2024, cada partido político puede libremente establecer el género de su candidato y después, digamos, a partir de la determinación del candidato y su victoria, tendrá que alternar el género para las siguientes elecciones.

De tal manera que, se garantiza que si hipotéticamente fuera hombre la siguiente gobernadora fuera mujer; y, al contrario, si ahorita fuera una gobernadora, después podría ser un gobernador.

Jalisco dejó el cumplimiento en torno a la paridad, a lo que señale la autoridad competente. A mí me costaría trabajo pensar que en la legislación de Jalisco se determinara que la autoridad competente fuera la federal. Sin embargo, en principio, lo que se pretende establecer en el proyecto es que, Jalisco, digamos así, le pasa la bolita al OPLE y el OPLE no ejerce sus facultades.

Derivado de lo anterior, me parece claro que en Yucatán sí hay reglas específicas para el cumplimiento constitucional del principio de paridad. Las reglas están vigentes y son vinculantes; de hecho, ya iniciaron las precampañas en el estado de Yucatán.

Ninguna autoridad electoral tiene facultades para derogar o anular leyes electorales. La ley local resulta obligatoria para todos, incluyendo las autoridades electorales.

Además, el análisis de la constitucionalidad de la ley en abstracto –en abstracto– en este caso no sería posible. Nosotros analizamos la constitucionalidad de actos o resoluciones. En ese sentido, por el momento tiene una presunción de constitucionalidad.

En el caso de Jalisco y derivado de la delegación de facultades como se encuentra en la ley local me parece, justamente, que en el caso de Jalisco no se garantiza, efectivamente, el principio de paridad y sobre todo no hay regla sustantiva alguna para resolver los casos.

El demandante también señala el caso de Puebla. Sin embargo, de acuerdo con los datos que obran en los expedientes a disposición de la Sala Superior, pareciera claro que en Puebla no se han emitido normas algunas, ni legislativas ni administrativas en torno a esta temática.

Bueno, ¿cómo garantizar el principio constitucional de paridad en gubernaturas en esta próxima elección 2023-2024?

Bueno, me parece que en principio debe aplicarse la ley de Yucatán, es decir, está vigente, goza de una presunción de constitucionalidad, más allá de que después pueda analizarse lo contrario y llegarse a otra determinación; es vigente, es obligatoria.

Y si es así, ya solamente son ocho estados los que tienen la temática de no haber legislado o regulado por la vía administrativa el principio constitucional de paridad.

Y si son ocho, pueden determinar que cuatro podrían utilizarse o asignarse para candidatos varones y otros cuatro para candidatas mujeres, partiendo también del principio que no se trata de un techo, sino de un piso.

Evidentemente, los partidos son libres para poner incluso ocho mujeres, si quisieran.

Me parece que es también lo que se hizo en el precedente de hace algunos años.

Ahora, ¿qué estados se postularían las candidatas? Le corresponderá, de acuerdo con el precedente de JDC-91 de 2022, de acuerdo con la normativa interna de cada partido.

Se termina el proyecto creando un sistema de propuesta de verificación y cumplimiento de las candidaturas a cargo del INE. Ese es el contenido del proyecto, espero haber sido esquemático.

Solamente quisiera cerrar haciendo notar una cuestión. Los avances que ha tenido México en torno a los temas de paridad y violencia política de género en realidad no han sido por los avances legislativos necesariamente, primero han sido las sentencias y después las leyes. Este Tribunal ha sido un Tribunal de avanzada.

Sobre decir, algunas sentencias que se me vienen a la mente, aquella en que se garantizó la paridad efectiva 250 diputados y 250 diputadas en la Cámara de Diputados; la paridad en la Comisión Permanente, esta es una sentencia de hace unos pocos meses; la paridad de gubernaturas del año 2020, gracias a la cual hoy hay algunas gobernadoras en ejercicio del poder, existiendo también criterios de compatibilidad claros al respecto.

El tema de paridad en los congresos locales, una sentencia también de hace algunos años. El caso de paridad horizontal en los ayuntamientos, gracias al cual se ha multiplicado el número de presidentas municipales.

Por supuesto el tema de acciones afirmativas que sería innumerable hacerlo notar.

Han sido las sentencias.

Sin embargo, cada decir, las sentencias tienen el límite que es el límite propio de la Constitución. Ningún principio constitucional puede ser absoluto ni irracional.

Frente al principio de paridad constitucional también debe estar el de certeza y seguridad jurídica, particularmente en el cumplimiento de las leyes de los estados, claro, cuando exista ley.

Eso es lo que yo podría decir, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado de la Mata.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Como ya lo he señalado en otras oportunidades, las normas jurídicas son un reflejo de lo que en una sociedad es valioso.

Hoy la Constitución es muy clara respecto a lo que es valioso en México: la democracia con mujeres, la integración de sus proyectos de vida, sus aspiraciones y sus cuerpos en los órganos de Estado.

Para la Constitución las mujeres importan e importan lo que tienen que aportar al país y son indispensables a la democracia.

Y la Constitución también mandata a todos los órganos que derivan de ella a que hagan cumplir la paridad, incluyendo los partidos políticos, como entidades de interés público, tanto en el ámbito federal como en el local.

Y a partir de estas bases constitucionales este pleno ha señalado, y ya lo recordó el magistrado De la Mata, que garantizar la paridad de géneros en los cargos a las gubernaturas es ya una cuestión superada y zanjada.

Lo que se discute y resuelva aquí tiene que acotarse a esas premisas.

Ahora, en el análisis de este asunto se debe tener en cuenta que la paridad en gubernaturas vincula tanto a partidos políticos nacionales como locales, lo que necesariamente obedece a un ámbito de régimen de facultades distintos para el INE.

Tomando esto en cuenta, me aparto decididamente, primero de lo que se afirme en el proyecto de que el INE no tenía competencia para vigilar el cumplimiento de la paridad, respecto de los partidos políticos nacionales y, segundo, de que se proponga que las candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres sean únicamente cuatro.

Desde mi perspectiva, si bien son las legislaturas de los estados quienes tienen la competencia para regular la paridad en gubernaturas; también es cierto que el INE, por sus facultades y por lo ordenado por esta Sala Superior, tiene el deber jurídico de supervisar que los partidos políticos nacionales regulen, por una parte, en sus documentos internos la eficacia de la paridad, que es un deber de vigilancia que se extiende hasta la verificación de su efectiva implementación y cumplimiento.

Y aquí es donde yo considero que desde el primer asunto que resolvimos, justamente en finales del año 2020, ha habido una evolución en las diversas sentencias que nos llevan hoy, o que me llevan por lo menos a mí hoy, a considerar que sí tiene esa competencia y que, por ende, tendría el acuerdo que confirmarse respecto de los partidos políticos nacionales, incluyendo, desde luego a Yucatán, porque el hecho de que sea el único estado que ha legislado en la materia y que haya previsto que en este proceso 2022-2023, los partidos políticos podrán postular a cualquier género y eso determinará el género que postularán en el siguiente proceso electoral, esto no excluye la obligación de los partidos nacionales de cumplir con su normativa interna en materia de paridad.

Por ello, estimo que el INE tiene competencia para verificar que en los nueve estados en que se renovarán los Poderes Ejecutivos, simplemente debidamente las obligaciones en materia de paridad.

Incluso, aquellos partidos que a la fecha no han realizado las adecuaciones a su normativa interna, que es el caso del hoy recurrente, no quedan exentos de cumplir con la obligación de postular paritariamente a mujeres en los cargos de elección popular, como un mandato expreso de la reforma constitucional la paridad en todo.

Ahora, Jalisco es uno de los estados que estableció reglas de paridad, ya lo señalaba el magistrado ponente y señalaba en qué términos lo hizo.

En el proyecto se señala que la autoridad competente es el OPLE en el caso de Jalisco y esa es una parte que no comparto, porque considero que esta referencia se dirige más bien a reconocerle competencia al INE, tratándose de partidos políticos nacionales.

Lo que explica, precisamente que en esa legislación exista esa diferenciación entre partidos políticos nacionales y locales.

La validez de ese trato diferenciado, además entre partidos políticos nacionales y locales es un tema que ya fue abordado por esta Sala Superior, al emitir la opinión en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y justamente era del estado de Jalisco.

Por ello, estimo que debería confirmarse el acuerdo impugnado en lo concerniente a los partidos políticos nacionales, incluyendo al estado de Yucatán.

No comparto que se proponga postular únicamente cuatro candidaturas de mujeres, por las siguientes razones:

Al analizar distintos casos relacionados con la paridad, esta Sala ya se ha hecho cargo de cómo ha sido la representación histórica de las mujeres en el órgano respectivo.

En las nueve entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo, únicamente ha habido tres gobernadoras electas y dos interinas. Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Veracruz nunca han tenido una gobernadora.

También tenemos una jurisprudencia, la 11 del 2018, que reconoce que la paridad debe interpretarse y aplicarse, procurando el mayor beneficio de las mujeres, lo que se traduce en una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 por ciento. En otras palabras, la paridad es piso, no es techo.

A lo anterior se suma que en el recurso de apelación 116 de 2020, de las 15 candidaturas que estaban en juego, esta Sala ordenó que se postularan siete mujeres.

Por ello, tomando en cuenta la subrepresentación histórica de las mujeres en los estados donde se renovarán las gubernaturas, siguiendo la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que la paridad debe interpretarse en beneficio de las mujeres y a partir de nuestros propios precedentes, no comparto que no sean cinco las candidaturas a gubernaturas que deban postular los partidos políticos.

En efecto, la interpretación sobre los alcances de la paridad que hoy lleve a cabo esta Sala Superior debe, justamente, estar a la altura de las circunstancias.

Quiero también señalar que en buena medida hoy discutimos este tema porque, pese a lo que ya ha ordenado el Tribunal, el Congreso de la Unión y diversas entidades federativas no han cumplido con las sentencias emitidas por este Pleno constitucional.

Y esto ha llevado, justamente, a que el INE procure hacer lo necesario, pese a no tener las facultades a nivel local, más sí la de supervisar este cumplimiento.

Como se señala en el proyecto y como se ha destacado en otros asuntos, existen reglas muy claras: Regular la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los congresos estatales que tienen libertad configurativa.

La paridad es obligatoria y, por lo tanto, la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa a la Constitución.

Ante la falta de regulación legal y mientras la omisión persista, es posible que OPLES o INE regulen este tema. Y solo como un último recurso ha tenido que ser esta Sala Superior la que garantice el respeto al principio de paridad.

Una regla que a partir de las facultades del INE y de nuestros propios criterios, es que justamente éste tiene facultades para verificar que los partidos políticos nacionales implementen su normativa interna en materia de paridad en gubernaturas.

Si ya se conocían los criterios de esta Sala Superior respecto de los partidos políticos nacionales, el INE tuvo la posibilidad de regular la paridad en gubernaturas ante una omisión legislativa local en ejercicio de su facultad de atracción, lo que no hizo.

Por ello, me parece necesario precisar y ordenar al INE que en sucesivos casos ejerza, en su caso, la facultad de atracción.

Por otra parte, no comparto que el escrito presentado por una ciudadana, como *amicus curiae*, se le dé el tratamiento de una *amicus curiae*, porque de la lectura de este se advierte que es una demanda con agravios en contra del acuerdo.

Por ende, considero que éste debería o no admitirse con *amicus curiae* o reencauzarse a JDC y, en su caso, resolver sin contestarse los agravios.

Finalmente, quiero destacar que independientemente de lo decidido en esta sentencia, los poderes legislativos federal y local deben cumplir con su obligación de legislar en materia de paridad.

No acompaño, en síntesis, la propuesta respecto de la incompetencia del INE para emitir el acuerdo impugnado y me aparto decididamente de que solo se postulen cuatro candidaturas de mujeres, ya que estimo que deben ser cinco candidaturas

de mujeres y cuatro de varones, tomando en consideración también al estado de Yucatán, que, si bien ya legisló, lo cierto es que estimo que debe verse desde una perspectiva de universo de la paridad en este proceso electoral.

Por ello, estimo que debería de confirmarse el acuerdo impugnado en estos dos aspectos, y siendo que los partidos políticos locales deberían aplicar la alternancia respecto al género de su última postulación, exceptuando de esta regla a partidos obviamente de nueva creación y a aquellos que en su caso vayan en coalición.

Estas son las razones que formularé de manera más detallada en un voto particular.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia.

Quiero referirme también, a este SUP-RAP-327/2023 y acumulados que tiene que ver, justamente con un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los que participan los partidos políticos.

El proyecto del recurso de apelación 327 de este año, propone como se ha señalado en la cuenta y lo ha expuesto también el ponente, en esencia revocar el acuerdo del Consejo General del INE relativo al procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los que participen los partidos políticos ya sea de forma individual, por coalición o candidatura común, y vincular a los partidos políticos nacionales, a los organismos públicos locales electorales y al INE para que atiendan el principio constitucional de paridad de género en los términos que se precisan en la consulta.

Quiero referirme y abordar mi participación, conforme a una clasificación que más o menos en el orden de la propuesta, pero bueno, también, definitivamente adelanto que estoy respetuosamente en contra del proyecto.

Me parece que la Constitución es absolutamente clara en nuestros principios y no creo que puedan estar en contradicción, los principios constitucionales, sino que sí sostengo que tenemos que priorizar, digamos, o armonizar todos para hacerlos valer.

El principio de paridad ha sido ganado en la historia reciente de la democracia mexicana y en tanto sean temas en los que se asuma la participación equilibrada, igualitaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, considero que, ineludiblemente tenemos que priorizar la paridad.

Lo hemos dicho, también, en sentencias, en jurisprudencia, cuando, siempre yo lo digo, ante la duda, hay que maximizar el acceso de las mujeres a los cargos.

¿Por qué? Porque tenemos toda esta cauda de injusticias, desventajas, toda esta historia que conocemos ampliamente, en donde, me parece que todavía está tratando de buscar cuáles son los mejores argumentos para dejar claro o hacer entender por qué hay que asumir una acción que favorezca a las mujeres ya está absolutamente rebasado.

Entonces, creo y ya lo señaló también de manera muy puntual el magistrado ponente, los adelantos en el acceso real y el cambio del estatus jurídico y político de las mujeres en México ha sido por la lucha de las mujeres en principio y, por supuesto por esta amalgama que ha habido entre nuestras sentencias, nuestra jurisprudencia y la legislación que en muchos casos han retomado lo que este Tribunal ha llevado como un avance en las decisiones para ir fortaleciendo la igualdad real, la igualdad plena, la igualdad de facto y la igualdad de *iure* y la igualdad sustantiva.

Y en ese sentido me parece que estos son los casos en donde podemos y ya lo tenemos claro, como fue en el asunto anterior, en el 2020 de las gubernaturas, en donde sí una sentencia puede ser, evidentemente y de manera definitiva un antes y un después para cambiar la historia en la participación política de las mujeres.

Por fortuna tenemos muchas sentencias que no voy a mencionar, por supuesto, pero es como hemos traído y hemos consolidado este avance en lo que ha sido la nueva forma de juzgar que le hemos llamado esta metodología para juzgar con perspectiva de género, con igualdad sustantiva y que yo señalo y trato de identificar con estos lentes violetas.

Este es un caso; este es un caso, por supuesto, relevante y es de estos casos en donde el precedente inmediato nos dejó claro que si tomamos en cuenta lo que es la metodología de perspectiva de género, lo que es la visión del caso con lentes violetas, podemos advertir cuáles han sido claramente los obstáculos en esta lucha por la igualdad y en donde, tomando en cuenta el contexto, la historia y como se ha dado las situaciones particulares del caso, podemos dar un paso hacia adelante, en donde ante una interpretación de la ley de una manera tal vez, pues

no quiero calificarlo, tradicional, vaya, sin hacer una metodología de género, podemos llegar a un resultado diferente.

Que no tiene calificación, simplemente es diferente, pero que sí en los resultados casi siempre, por no decir siempre, el impacto es desfavorable para las mujeres.

Y, en ese sentido, quiero sí reiterar que esa decisión que tomamos en 2020 nos dejó esta gran claridad que a través de una sentencia pudimos reivindicar lo que había sido esta oportunidad negada históricamente a las mujeres para gobernar una entidad federativa.

Y por una sentencia igualamos prácticamente, si vamos a una, creo, posición, de igualar lo que era el número de mujeres que habían gobernado en México en una entidad federativa como ejecutivas de un estado, es decir, las gobernadoras en México habían sido siete electas por mayoría relativa y dos que habían sido sustitutas.

Y en una sentencia logramos prácticamente igualar el número. ¿Y eso por qué? Porque hubo esta visión de construir una realidad social, una realidad histórica en una realidad jurídica, que fuera equivalente a esas injusticias que se habían vivido antes de esa sentencia.

Ésta, digamos, es la segunda parte de esa sentencia. Yo lo puedo advertir así, y no me queda más que por supuesto votar en ese sentido por convicción y por supuesto por una convicción no solo como mujer, sino una convicción jurídica, una convicción de interpretación.

Y analizando el caso con perspectiva de género me lleva a apartarme del mismo, pero no en todo.

Quiero también dejar claro, primero, que en lo relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para establecer reglas sobre la postulación paritaria de candidaturas para las gubernaturas, porque en efecto, no existe una normativa constitucional ni legal que le confiera al INE facultades expresas para regular tal cuestión ante presuntas omisiones legislativas locales, en este caso.

Además, de que ello resulta también consistente con el criterio sustentado por esta Sala Superior en diversos precedentes, motivo por el cual yo coincido en que en ese aspecto debe revocarse en sus términos el acuerdo controvertido.

Sin embargo, no puedo dejar de reconocer el trabajo realizado por el Instituto Nacional Electoral en su búsqueda por establecer reglas y medidas para fortalecer la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de elección popular, y para consolidar la paridad real, la paridad también cuantitativa y sustantiva.

Es por ello que, independientemente que advierto que no hay una normativa expresa para regular este aspecto, me parece que posiblemente no estaríamos hablando de ello aquí ni debatiendo este caso, si el INE no hubiera tomado este acuerdo.

Entonces, también quiero, pues por supuesto, reconocer que siempre están en esta visión de fortalecer.

Si bien es cierto, parte del sustento del INE para tomar este acuerdo es que tiene la obligación de garantizar que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones en términos de paridad, estimo, como lo estimé en el pasado caso que tenía que ver con las gubernaturas, que tendría que haber una competencia expresa para, digamos, establecer estas reglas que, de alguna manera van más allá de lo que tiene encomendado.

Por otro lado, acompaño también al proyecto, a fin de regular las cuestiones inherentes a la paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos nacionales a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, objeto de renovación en 2024.

Resulta necesario dotar de contenido y de vigencia al principio constitucional de paridad de género, por lo que, en este orden de ideas, procedo o procede, perdón, la aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por este Tribunal Electoral, criterio que para nada resulta desconocido o no novedoso para resolver este tipo de asuntos.

En tanto que desde el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, se adoptó una solución similar.

El dictado de estas medidas atiende a la revocación propuesta a la ausencia de regulación legal en las entidades federativas y en lo establecido en el artículo 35, fracción segunda de la Constitución federal relativo al derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como en el numeral 41, base primera, atinente a la obligación de los institutos políticos nacionales de permitir el acceso de la ciudadanía a los referidos cargos cumpliendo con el principio de paridad y a lo previsto en diversos instrumentos internacionales.

Sin embargo, de manera respetuosa difiero del proyecto, respecto de las medidas que se pretenden implementar con motivo de la aplicación directa de nuestra ley fundamental.

Particularmente, las relativas a que los partidos políticos quedan vinculados a postular en forma paritaria en ocho entidades federativas, como son: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco, las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la capital del país, de las cuales cuatro serían mujeres y cuatro serían hombres.

Cabe precisar que en la consulta se excluye el estado de Yucatán debido a que, como se señala, existe regulación legal sobre la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, en cuya normativa se prevé que para el próximo electoral local se podrá determinar de forma libre, entendiéndose hombres, a la postulación por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Al efecto, me aparto con absoluto rigor de esta propuesta, porque desde mi perspectiva, este Tribunal Constitucional como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral tiene el ineludible deber de darle plena efectividad al principio constitucional de paridad de género, a través del establecimiento de medidas tendentes a garantizar una mayor participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en las nueve entidades federativas que tendrán esta elección en el 2024, en donde habrá renovación del Poder Ejecutivo local.

Respetuosamente creo que dejar fuera a la entidad federativa de Yucatán es de alguna manera dejar una válvula de escape como, quisiera poner un ejemplo, en el caso de la 12624, que conocimos como la sentencia de “Las Juanitas”, lo que se asimilaba al método democrático y básicamente era la válvula de escape, la salida por la que se le podía dar vuelta a la postulación de mujeres.

Me parece que en este caso pudiera ser también una puerta trasera para darle la vuelta a la paridad.

Y es por ello que difiero de las consideraciones del proyecto en cuanto a estas propuestas que nos presenta, porque desde mi perspectiva resulta necesario que este Pleno ordene que los partidos políticos nacionales postulen a cinco mujeres y a cuatro hombres en las candidaturas para todas las entidades federativas que van a estar en este caso de que el Poder Ejecutivo se renueve, para lo cual debe sumarse el estado de Yucatán al conjunto de todas las entidades federativas en las que habrá elección de gubernatura, sin que sea admisible su exclusión so pretexto de que ya existe legislación local sobre la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura.

En mi concepto el estado de Yucatán no debe quedar excluido de las medidas a instrumentarse porque con independencia de que regule cómo debe garantizarse la paridad vertical en dicha entidad, lo cierto es que también debe verificarse la paridad horizontal.

Es decir, se debe tener un enfoque nacional de la totalidad de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno objeto de la renovación en los procesos electorales locales 2023 y 2024, como se hizo en el caso similar que tuvimos en el 2020.

Claro que no había todavía la orden de esta Sala Superior de que los estados regularan la paridad.

Sin embargo, en la lógica apuntada, para mí es incorrecto que Yucatán quede fuera de la ecuación total, dado que en el conjunto de las nueve entidades federativas se requiere la implementación de medidas para garantizar la paridad de género en la postulación de estas candidaturas a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, por lo que una correcta y armónica medida consiste precisamente en que se postule a cinco mujeres y a cuatro hombres, es decir, que haya más candidaturas del género que históricamente tiene un mayor índice de subrepresentación.

Y me explico con mayor detalle. En el sentido de que la postulación de cinco mujeres como candidatas a las gubernaturas o a la Jefatura de Gobierno, en similar número de entidades federativas, de ninguna forma se traduce en que se impida la participación de los hombres como candidatos a las gubernaturas, en tanto que se encuentra garantizada la postulación de cuatro candidaturas para hombres, pero privilegiando una mayor presencia de mujeres en las contiendas electorales para la renovación de los poderes ejecutivos locales, lo cual tampoco resulta contrario a la Ley Fundamental de nuestro país, sino que guarda plena armonía y congruencia con la reforma constitucional en materia de paridad en todo.

Ahora bien, de considerarse la premisa sustentada en el proyecto relativa a que es suficiente que las legislaturas locales hayan regulado la paridad vertical para que este principio esté garantizado, como es el caso de Yucatán, podría darse el escenario en que si el resto de los congresos de las otras entidades federativas hubieran legislado también en términos de los cuales lo hizo Yucatán, pues los partidos políticos en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autorregulación, podría darse el caso de que registraran solo a hombres para las candidaturas a las gubernaturas, dejando a las mujeres fuera de toda opción de participación de las contiendas electorales locales actuales, sin que esta autoridad pudiera emitir medidas al respecto.

Quiero señalar que el estado de Yucatán, como pasó en Coahuila, en el caso de Coahuila, en el caso del Estado de México sólo legislan para su entidad federativa; por lo tanto, cuando estamos buscando una paridad horizontal en estos cargos cuya argumentación amplia ya también la dimos en la batalla anterior -que no quiero omitir, digo, no quiero excederme en el tiempo-, tenemos que tener una visión completa de la República Mexicana, y tener, por supuesto, el contexto de lo que es y ha sido la elección en estos cargos de gubernaturas en donde las mujeres no habían podido llegar en condiciones de igualdad.

Entonces, Yucatán ya legisló; sin embargo, también hay un transitorio que dice que es hasta el 2030. Es decir, estamos postergando la paridad que ya es un principio en la Constitución Federal y, por lo tanto, surte efectos a partir de que ya se borda con todas sus letras en nuestra Constitución.

De ahí que este análisis tiene que ser de manera global, digamos de una visión, de esta visión de ver al país completo en torno a la participación y el acceso de las mujeres en las gubernaturas; por lo tanto, no podemos dejar fuera al estado de Yucatán.

Y así, desde mi perspectiva la aplicación directa de la Constitución Federal realizarse a través de la implementación de una medida, dirigida a revertir el escenario de igualdad histórica en el cual se encuentran las mujeres respecto del acceso de las mismas a las candidaturas y a las gubernaturas, en sí, incluyendo la Jefatura de Gobierno, lo cual se traduce en la realidad en que un número, por demás limitado de mujeres, han sido electas gobernadoras o jefas de Gobierno.

En la lógica apuntada, la medida que considero y reitero, debe de ser la idónea y adecuada para contrarrestar la situación de desigualdad referida consiste, precisamente en que los partidos políticos postulan a cinco mujeres y cuatro hombres para las candidaturas a las gubernaturas de estas entidades federativas con procesos electorales, lo cual se encuentra o encuentra pleno sustento en la subrepresentación histórica de las mujeres en la titularidad de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas.

De igual manera, se debe tener presente en todo momento que la paridad sustantiva es de cumplimiento obligatorio y un principio constitucional que no puede soslayarse y, por tanto, resulta impostergable, motivos por los cuales deben aplicarse en los Procesos Electorales Locales de 2014.

Para la de la voz, se debe tener presente que si bien, en 1953 se reconoció el derecho fundamental de las mujeres a votar y ser votadas, lo cierto es que, hasta la fecha, solo 16 mujeres han ejercido el cargo de gobernadoras, en 70 años, solamente este número de mujeres ha ejercido el cargo de gobernadora.

Además, de que se ha dado el caso de que, una gobernadora interina, se ha dado el caso de una gobernadora interina en el estado de Yucatán y una jefa de Gobierno sustituta.

Aunado a ello, en la actualidad ejercen el cargo de gobernadoras nueve mujeres, en un amplio contraste con 23 hombres que fueron electos para ese cargo. Lo cual, se traduce en que, el número de gobernadoras representa apenas el 28.12 por ciento en contraste con el porcentaje de hombres, como titulares actuales de los Poderes Ejecutivos locales, que es el del 71.88 por ciento, cifras que distan mucho de un esquema paritario, ni cuantitativo, ni mucho menos sustantivo.

Lo que denota la necesidad y la obligatoriedad de que, esta Sala Superior tome medidas concretas que garanticen, no que propicien y no que posterguen, que garanticen la materialización del principio constitucional de paridad de género.

De ahí que encuentra plena justificación mi propuesta de que se postulen a cinco mujeres y cuatro hombres para las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno que serán objeto de renovación el próximo año.

En tanto, que en mi concepto se debe avanzar de manera firme y consistente en lograr una mayor presencia de mujeres en las gubernaturas, a efecto de hacer plenamente efectivo el principio constitucional de paridad de género y transitar de una mera paridad formal, que aún no se logra, a una verdadera paridad sustantiva.

Y en adición a lo anterior, también quiero resaltar que la modalidad de postulación referida en mi exposición por sí misma no es una garantía que las mujeres sean propuestas como candidatas a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno porque es posible que compitan con candidaturas en las cuales se postulen a hombres, en tal virtud el ajuste que propongo a las medidas en aplicación directa de la Constitución tiene como finalidad última establecer reglas para acelerar la llegada de las mujeres a tan trascendente cargo de elección popular y que acorde con el principio de progresividad no haya retrocesos en los actuales procesos electorales locales en curso.

Estas medidas constituyen una base que debe atenderse para garantizar la postulación de mujeres como candidatas a las gubernaturas y con la finalidad de que no sólo participen, sino que accedan al cargo de que se trata, sin perjuicio de que los institutos políticos nacionales establezcan otras acciones para alcanzar una plena paridad.

También, sin que pase desapercibido para la suscrita, que en el proyecto se alude a que la postulación de cuatro mujeres es un piso, más no un techo, y que los partidos también son libres de postular más mujeres. Sin embargo, ello en modo alguno garantiza, en efecto, si así ocurriera, por lo que es necesario dotar de plena certeza, darle contenido y vigencia al principio constitucional de paridad y, por ende, es que propongo que sean cinco las mujeres postuladas.

Aparte de revertir una desigualdad histórica, lo que tiene como finalidad hacer realidad una mayor presencia de las mujeres en las candidaturas y en los mencionados cargos de elección popular.

Finalmente, resulta importante destacar que desde el voto concurrente que formulé en la sentencia dictada en el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, me pronuncié en el sentido de que los partidos políticos deben observar la alternancia en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, por lo que comparto el proyecto en cuanto al establecimiento de una regla de alternancia.

Sin embargo, me aparto de la excepción relativa a que esta regla no aplica a los institutos políticos locales cuando compitan en coalición, candidatura común o en otro tipo de alianza, toda vez que desde mi perspectiva con tal régimen de excepción no se garantiza que los citados partidos por supuesto postulen a

mujeres y se logre una paridad cuantitativa y sustantiva; esto porque si los partidos políticos locales deciden participar en los presentes procesos electorales locales y en los subsecuentes de forma coaligada para la elección de gubernatura, entonces no aplicaría tampoco la regla de alternancia y de paridad en perjuicio de este principio establecido en nuestra Constitución.

Y por ello es que al diferir de las medidas adoptadas en aplicación directa de la Constitución federal y de las excepciones de la regla de alternancia para los partidos políticos locales, respetuosamente votaré en contra del proyecto de conformidad con lo expuesto en mi intervención.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

De manera muy breve, porque se ha explicado muy detalladamente por las magistradas y el magistrado ponente la problemática de este asunto.

Primero que nada, quisiera sentar algunas bases. En el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, en el engrose hubo dos pronunciamientos que me llaman la atención.

El primero, relativo, que resulta evidente que a pesar de que existe un vacío normativo debido a la ausencia de normas de paridad establecidas para las entidades federativas respecto a los procesos de elección de gubernaturas correspondientes, el INE carece de competencia para implementar medidas para lograr la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Fue un primer pronunciamiento.

Un segundo pronunciamiento que me interesa para mi participación es el siguiente:

Ahora bien, dada la revocación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por carecer de competencia para sustituirse al legislados, para emitir normas atinentes al modelo jurídico de las entidades federativas, lo cierto es que atendiendo al mandato constitucional de que la paridad debe observarse en la postulación de candidaturas de todos los cargos públicos, esto, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución, compete únicamente regular a los órganos legislativos federales y locales según se desarrolla en el propio engrose.

Entonces, creo que aquí se dejó un derrotero para que esta Sala Superior siguiera construyendo el tema relativo a la paridad en gubernaturas.

Bien, quiero señalar que yo comparto lo que dice la magistrada Otálora Malassis, en torno a que, para la Constitución, para la sociedad mexicana y para este Tribunal Electoral la posición de la mujer resulta de vital importancia.

Y yo, incluso, destacaría más allá. No sólo para el ámbito social y democrático, sino que la mujer es punta de lanza en toda la actividad económica.

Entonces, bajo esa tesitura creo que no existe una involución en los criterios de esta Sala Superior. Al contrario, han sido los criterios de la Sala Superior los que han detonado, precisamente, la reforma constitucional de 2019, denominada "Paridad en todo", y nuestros criterios son los que han permitido avanzar en ese sentido.

Yo, respetuosamente sí comparto el proyecto, porque creo que el proyecto amalgama perfectamente lo que hemos dicho en materia de paridad en cuanto a la ausencia de facultades del Instituto Nacional Electoral para reglamentar lo relativo a paridad en gubernaturas, y amalgama perfectamente la seguridad jurídica de que había estas reglas que fijamos en el recurso de apelación 116/2020.

Por otra parte, también hace el reconocimiento de que es el legislador el que tiene la facultad para reglamentar el tema de paridad. Y reconoce a la legislación de Yucatán.

Si la legislación de Yucatán ya reglamentó de manera directa el tema de paridad es evidente que, en respeto a la soberanía de esa entidad federativa, que le reconocimos desde que emitimos el recurso de apelación 116/2020 se cumple con el principio de certeza y seguridad jurídica.

Es muy importante el principio de paridad de género, desde luego, no lo desconozco y lo aplaudo, pero también, tenemos que, como Tribunal Constitucional, amalgamarlo con otros principios constitucionales y yo señalaría de manera muy importante lo de certeza, seguridad jurídica, respecto al legislador en cuanto a sus facultades constitucionales y, por otra parte, la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

El magistrado De la Mata Pizaña ya fue haciéndonos una narrativa que sí creo que va muy esquemática sobre cómo hemos ido construyendo la paridad en materia de género, tratándose de elección de gubernaturas.

Él nos ha señalado incluso, la obligación de los partidos políticos de reflejar en sus estatutos el tema de la paridad y de cómo se tendría que efectuar y no ha señalado que, precisamente en el JDC-91/2022 y el 434 de ese mismo año, lo que sostuvimos es que el INE estaba vinculado para supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitieran reglas en materia de paridad y que supervisara el cumplimiento del principio de paridad en su dimensión sustantiva, en el registro de candidaturas.

Entonces, el primer tema que viene a colación es: ¿vamos a cambiar el razonamiento que sostuvimos en el recurso de apelación, en cuanto a la competencia del INE, para ahora sí asignarle, por encima de la Legislatura federal y local?

Segundo tema, en el artículo 124 constitucional yo refrendo que él no tiene el Instituto Nacional Electoral una competencia explícita, originaria o residual que pudiera darle la posibilidad de reglamentar el tema de paridad en gubernaturas.

En ese sentido, yo tampoco advierto que, de esa vinculación a la que me referí de los juicios de la ciudadanía, 91 y 434, ambos de 2022, pueda desprenderse una facultad. Una cosa es que se supervise el cumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos y otra cosa es que se le den facultades para legislar.

Finalmente, si esto fuera así y no le diéramos la entidad suficiente a la legislación del estado de Yucatán, prácticamente lo que estaríamos concluyendo es en la inaplicación de la norma del estado de Yucatán y creo que tampoco es un ejercicio constitucional que se nos proponga y que tengamos posibilidad de realizar.

Creo, entonces, que lo que hace el proyecto es simplemente armonizar todos los principios que están en juego, excluir al estado de Yucatán porque ya su legislador cumplió con la tarea, reconocer esa legislación y, evidentemente, cumplir con el principio de paridad armonizando la igualdad en la postulación, de acuerdo con cómo está reglamentado en cada uno de los estatutos de los partidos políticos nacionales.

Los estatutos cumplen con el principio de paridad y están constriñendo a cada entidad pública, a cada partido político a que defina en qué estado lleva cuatro mujeres y cuatro hombres, y creo que eso no abandona esa política de evolución que ha dado, precisamente, a que la mujer se posicione en el ámbito político-electoral.

Así es que creo yo que el proyecto cumple perfectamente con todos los principios y avanza en el tema de paridad, avanza en el tema de definición de competencias constitucionales, jurídicas y avanza en el tema de la certeza de la seguridad jurídica.

Es por eso que yo sí comparto plenamente los razonamientos que se nos proponen, porque también veo que queda la cláusula a la que se refirió la magistrada Soto Fregoso.

Advierto que se dice que la paridad no es techo, sino es un piso, y le da incluso la posibilidad a los partidos políticos de que en uso de sus facultades de autodeterminación y autoorganización puedan realizar no sólo el 4-4, sino un 5-4.



Y creo que en ese sentido también respetamos autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Sería esa mi participación, presidente, y entonces me pronunciaré a favor del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Sí, magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Nada más de manera muy breve por lo que señalaba el magistrado Fuentes Barrera, no considero, sinceramente, que haya un cambio de criterio derivado de lo que se acordó en el recurso de apelación 116, en el que, en efecto, fue la primera vez que tuvimos que pronunciarnos sobre un tema de paridad en cargos unipersonales, que era el caso de las gubernaturas.

Y en este caso estimamos que, en efecto, el INE al emitir el acuerdo carecía de facultades para hacerlo y lo hicimos nosotros en una interpretación directa de la Constitución.

Pero, posteriormente, porque justamente en este recurso de apelación se establecieron obligaciones a cargo del Congreso Federal y de los Congresos locales.

Posteriormente hubo el juicio de la ciudadanía 91 de 2022, así como el juicio de la ciudadanía 434, en el que ya fuimos construyendo justamente lo que era, por una parte, la obligación de los partidos políticos de emitir en su normativa todo lo referente a la paridad y, en su caso, a la competitividad, y se le otorgó al Instituto Nacional Electoral por una parte la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplieran con esta actualización de sus documentos básicos, ya que es una de las funciones del INE; y por otra parte, de supervisar que los partidos cumplieran en postulaciones de candidaturas con el principio de paridad.

Lo que hace aquí el INE es que, me parece que verificar el cumplimiento de la paridad una vez hecho el registro, es sumamente una forma de intromisión en la vida de los partidos políticos ya definidas las candidaturas.

Entonces, este acuerdo es una manera justamente de prevenir y establecer cómo se va a cumplir con la paridad en la postulación de gubernaturas.

Y esto también lo confirmamos en el recurso de apelación 220 del 2022.

Entonces, a mí me parece aquí que no hay una separación del criterio, sino una evolución justamente de criterios y de jurisprudencia en materia de cómo se cumple con la paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

Y finalmente el plazo de la legislación de Yucatán, yo estimo que en este caso se tiene que ver como un universo de nueve postulaciones y cómo se puede cambiar, cómo se puede justamente cumplir con la paridad.

Habría dos maneras. Una, de establecer que entonces se excluye Yucatán, en donde seguramente se postularán varones. Se establecen ocho candidaturas sujetas a cumplir con la paridad, en este caso habría que saber si es cuatro-cuatro o cinco-tres finalmente para llegar a un mismo resultado.

Yo me inclino por verlo todo como un universo y establecer el cinco de mujeres, cuatro de varones, incluyendo a Yucatán que realmente lo que reguló fue un tema de alternancia que es, finalmente, lo que puede realmente regular un Congreso.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Espero que no se convierta en un diálogo, pero bueno. Es que también entiendo, tiene un poco que ver con el debate y lo que también ponía en la mesa de discusión la magistrada Soto Fregoso.

A ver, un poco bordando sobre lo que convergen sus ideologías, por lo que he escuchado, nos hablan de una supervisión transversal, que exista paridad en las gubernaturas.

Pero ahí veo un problema técnico porque ya dijimos que no hay facultad de seguir una paridad horizontal, tratándose, horizontal y vertical tratándose de gubernaturas y eso lo dijimos desde el recurso de apelación 116/2020.

Dijimos que el INE, en ese entonces, pretendía establecer una regla que busca condicionar el registro de candidaturas a las entidades federativas a situaciones que acontezcan, pero que llevaría esto, de concebir una paridad vertical y horizontal, a desconocer precisamente, la autonomía y soberanía de las entidades federativas, y concebir entonces al país como una circunscripción.

Eso lo sentamos en este recurso de apelación.

Por eso, yo considero que no operaría esta visión de transversalidad o de vigilancia de paridad horizontal y vertical.



Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Quiero pensar que entiendo su visión y tal vez no la comparta, o genere alguna duda también en mi análisis.

Sin embargo, creo y lo señalé en mi participación. Aquí se está tratando por supuesto, no de ver una sola circunscripción. Yo lo decía de una manera de ver al país completo.

Y como estamos hablando de cargo de gubernaturas, la única manera para lograr paridad en las gubernaturas, pues tiene que ser con este ejercicio de este análisis completo de las gubernaturas que están en juego en este proceso electoral y que serán electas el año próximo ¿no? De no ser así, vamos a estar pateando el bote.

Vamos a estar rogando, llorando para que llegue la paridad algún día y que todos voten, que los Congresos ojalá que legislen y ahí prender alguna velita; pero no, esta, es justamente lo que sí podemos hacer en esta instancia.

Yo lo señalaba, independientemente de que coincido, como lo coincidí en el precedente de este tema de la paridad en las gubernaturas, efectivamente, el INE no tiene expresas facultades, lo cual, me parece que también puede haber una, tal vez, no quiero decir confusión, pero una interpretación contradictoria o dudosa en hasta dónde llegaba el mandato que hicimos en esa sentencia ¿sí?

Porque le ordenamos al INE que vigilara la paridad, nada más que en esa sentencia se le ordenó para esos casos concretos. Entonces, no se ha modificado la norma y el INE, digamos, sigue sin tener expresas facultades para ello.

Por eso es que, yo coincido en esa parte con el proyecto, sin embargo, reconozco que, de no haber hecho el INE el trabajo que hizo, pues no podríamos estar discutiendo este punto aquí.

No hay otra forma y creo que, en este caso, el juzgar con perspectiva de género, que muchas veces puede ser un concepto abstracto o esos lentes violetas nada más como un tema visual, tal vez no siempre se puede entender lo que, o dotar de contenido también a este concepto de juzgar con perspectiva de género a estos lentes, este creo que puede ser un ejemplo claro. Es dotar de contenido a lo que significa la lucha, a lo que significa la desigualdad histórica, a lo que significa

tomar decisiones para buscar el equilibrio, que son acciones afirmativas y que sí, así está conceptualizado donde quiera que lo busquen.

¿Qué es una acción afirmativa de las mujeres? Favorecer abiertamente a las mujeres en un tiempo determinado, en un caso concreto para, pues, digamos, emparejar un poco esta brecha de desigualdad que siempre ha tenido.

Y ya está demostrado, si no es a través de la sentencia, no se va a poder avanzar o vamos a tardar mucho tiempo. ¿Por qué? Porque los estados no han legislado y Yucatán legisló vertical, lo dije también en una participación, lo señaló la magistrada Janine, en la alternancia vertical, pero además la mandó hasta el 2030, cuando la paridad tendría que surtir efecto en la reforma que hizo Yucatán, pues a partir de que también lo constitucionalizó.

Pero además eso es al interior del estado y no es de ninguna manera un agravio a la soberanía, ni mucho menos; es una visión, por supuesto, de algo que está, no quiero decir más allá o por encima de, sino algo que se tiene que privilegiar, que es la igualdad, la igualdad sustantiva, la igualdad plena en todo.

En este caso estamos hablando de la igualdad de mujeres y de hombres en el acceso a las candidaturas y a los cargos de gubernaturas. Es por eso que tiene que verse de esta manera, de este análisis general y completo de la totalidad de las gubernaturas que estarán en juego en este proceso electoral.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Si ya no hay más intervenciones, quisiera fijar mi postura.

Voy a decir, primero, que he leído el proyecto y he escuchado a las dos magistradas y a los dos magistrados que ya han expresado su postura jurídica.

Me parece que de ambas posturas hay argumentos jurídicos, técnicamente, que sostienen la conclusión a la que cada uno ella o cada una llega, y ambos me parecen opciones jurídicas válidas, cabe decirlo.

Sin embargo, yo en este caso pensaría que hay que verlo desde esta perspectiva constitucional y democrática, más allá de las perspectivas citadas aquí de género.

¿Por qué? Porque el diseño constitucional en México ha establecido una democracia paritaria, esa ha sido la expresión del consenso político a partir de la reforma constitucional de 2014. Y en 2019 se estableció además una paridad total, es decir, una paridad que va más allá de la postulación a los cargos públicos, porque si recordamos la reforma de 2014 estaba dirigida a las obligaciones de los partidos políticos para postular de manera paritaria en el Congreso Federal, en el



Congreso de la Unión, y también de ahí se derivó la obligación de postulación paritaria 50-50 en los distintos Congresos estatales.

Por la propia evolución de los criterios de este Tribunal Electoral esto nos llevó también a una postulación paritaria en los ayuntamientos de manera vertical y horizontal, es decir, hay obligación de los partidos políticos de postular paritariamente a las presidencias municipales o a las alcaldías.

Desde esta perspectiva el caso para mí se debe resolver por obligar a los partidos políticos a postular cinco mujeres y cuatro hombres.

Esto significa que la paridad total no se puede observar en una sola elección en un solo proceso electoral, sino su evolución a lo largo del tiempo.

De los criterios de este Tribunal Electoral, por supuesto, y de la postulación que han hecho los distintos partidos políticos desde las elecciones en 2021, las gubernaturas en ese momento eran 15, se decidió que podían postular al menos siete mujeres y podían ser más claramente.

Y después en 2022 fueron tres mujeres, tres hombres, fueron seis gubernaturas.

En 2023 la postulación fue de una mujer, un hombre, eran dos gubernaturas, y hoy tenemos una elección que implica la postulación en ocho gubernaturas y en la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Y me parece que se debe de tomar desde la paridad total, el conjunto de las nueve y concuerdo con esta visión de que en 2024 se concluye un ciclo completo de renovación de gubernaturas y jefatura de gobierno, es decir, en las 32 entidades federativas, y estableciendo este criterio de postular cinco mujeres, cuatro hombres, podríamos decir que la paridad total se cumple también, no sólo horizontal, sino en el tiempo dado que llevaría a los partidos políticos a postular 16 candidaturas de mujeres, 16 candidaturas de hombres.

Digamos, esta es la postura. Ello me llevaría a respetuosamente votar en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Ahora voy a hacer un breve resumen de cuáles son los argumentos que voy a exponer más adelante.

En primer lugar, me parece que la controversia de este asunto debe, por supuesto abordar, el análisis de las competencias del Instituto Nacional Electoral para definir, supervisar el cumplimiento de las reglas de paridad que obligan a los partidos políticos nacionales a postular al menos cinco mujeres.

Y aquí, en consecuencia, deben subsistir el procedimiento establecido en el acuerdo para supervisar que los partidos políticos nacionales cumplan con su normativa estatutaria.

Me explicaré más adelante.

También reconozco que este criterio de esta Sala Superior, respecto de la incompetencia del INE para subsanar las omisiones del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, para emitir medidas afirmativas y cumplir con la paridad de género fue resuelto en el precedente aquí citado y se concluyó que no tenía facultades para subsanar las omisiones de los Congresos.

No obstante, a mi juicio, en este caso, y a través de la evolución de los precedentes de esta Sala Superior, recordemos que prácticamente llevamos cuatro años juzgando asuntos respecto de la paridad en gubernaturas, desde diciembre de 2019 hasta ahora.

En ese recorrido, se dijo que el INE sí es competente para supervisar y verificar que los partidos políticos nacionales cumplan con el mandato constitucional de postulación paritaria.

Este mandato en el contexto actual se traduce en que, al concluir un ciclo completo de renovación de gubernaturas y Jefatura de Gobierno, es decir, de las 32 entidades, como sucederá en el proceso electoral 23-24, los partidos políticos debieron postular mujeres en al menos la mitad de aquellas en las que hayan participado.

Considerando esto, me parece que se debe confirmar el acuerdo del INE, por distintas razones, en lo que ha sido materia de impugnación, en el entendido de que, no está creando una medida afirmativa que sea contraria a la competencia de las legislaturas federal y locales, y desde una perspectiva de lo que ha decida este Tribunal, tampoco es contrario al precedente de 2019.

Los precedentes han ido evolucionando y por eso, considero que hay que ver la evolución desde una altura constitucional y democrática.

Y el INE, tampoco está estableciendo, en mi opinión, algo que vaya contrario a las facultades que, en su caso tengan los institutos electorales estatales, sino, quizá no es el argumento central de lo expuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, pero sí se hace referencia a esta facultad de verificación del cumplimiento de una obligación constitucional, dada por esta Sala Superior y dirigida a los partidos políticos nacionales y esta obligación, en el caso concreto, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, implica la obligación de postular al menos cinco mujeres a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno.

Y sí es relevante incluir Yucatán, lo digo casi como nota al pie de página, porque Movimiento Ciudadano ya postuló mujer como precandidata, ya registró mujer precandidata, viene solicitando justamente, poder, digamos, o que esta Sala establezca directrices, pero que no se le invada su autodeterminación para poder postular cinco hombres.

Sin embargo, la resultante sería efectivamente postular cinco mujeres y cuatro hombres, de aprobarse el proyecto.

En el caso del Partido Acción Nacional sucedería lo contrario. Ya registró un precandidato hombre, por lo tanto, el resultado del proyecto sería que el Partido Acción Nacional postule cinco hombres y cuatro mujeres.

Por eso es relevante considerar también Yucatán y Jalisco, por supuesto, que también emitió una normatividad sobre el tema.

Bien, aquí podría yo concluir mi intervención, porque ya he dicho lo fundamental, pero voy a abundar un poco en estos argumentos y antes de ello quiero decir que si bien dije estoy de acuerdo en confirmar por distintas razones, una de las propuestas de la magistrada Otálora es que se modifique la regla que el INE consideró para los partidos políticos locales.

Eso implicaría modificar el proyecto, por lo tanto, también y estoy de acuerdo en lo que propuso la magistrada Otálora, entonces el sentido podría ser modificar el proyecto por esta regla de partidos políticos locales.

Pero en lo esencial coincido con lo que han expuesto las magistradas para confirmar la obligación de los partidos políticos para postular al menos a cinco mujeres en las candidaturas a las gubernaturas y la jefatura de gobierno.

Voy a abordar ahora por qué el Consejo General del INE sí está habilitado para emitir este acuerdo impugnado. Por supuesto, existe, como ya dije y es válida esta postura, de aplicar directamente la Constitución por la Sala Superior, como se hizo en 2019, y establecer dicha obligación.

Sin embargo, me parece que habría que considerar también los precedentes que se emitieron en 2022, en 2023, respecto a las elecciones a gubernaturas, porque en aquella ocasión en 2019 se hizo ese ejercicio de aplicación directa ante la omisión absoluta de leyes de los congresos federales y estatales y de reglas de los partidos políticos o de las autoridades electorales. Es decir, había un vacío total.

Ahora hay legislaciones locales que establecen una regulación y los partidos políticos nacionales han emitido normatividad en sus estatutos, en su reglamentación interna al respecto y desde mi perspectiva debe ser considerada.

Entonces, creo que hay otra posición para llegar a la misma conclusión.

Y esta es que el Consejo General del INE puede ejercer facultades de supervisión en la postulación paritaria de las gubernaturas por parte de los partidos políticos nacionales, en aras de verificar la aplicación del mandato constitucional de paridad total.

Uno de los principales argumentos de Movimiento Ciudadano para controvertir la competencia del INE es que son aplicables los precedentes en los que se ha determinado la incompetencia del INE por parte de esta Sala Superior, incompetencia, repito, para regular en casos de omisión legislativa esta postulación paritaria.

Considero que hoy, o sea, hace casi cuatro años después existen diferencias normativas, fácticas entre lo resuelto en aquel precedente de 2019 y en medio de impugnación que ahora se analiza.

Ciertamente de la línea jurisprudencial de la Sala Superior en lo que, digamos, interesa para el caso, se destacan las siguientes reglas y condiciones para regular el mandato constitucional de paridad de género en los casos de gubernaturas.

Regla número uno, los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad en el cargo a la gubernatura.

Me parece que esta regla no debe alterarse y no cambia, y de hecho los partidos políticos tendrían que cumplir con lo que está establecido por los Congresos de Jalisco y de Yucatán.

Regla número dos. Ante la falta de regulación legal, federal o local, han resultado válidas por sentencias del Tribunal la aplicación directa de la Sala Superior, me parece que esa se justifica en un contexto normativo distinto, y podría justificarse ahora; por lo cual también comparto esa aproximación, y digo, es válida.

Sin embargo, la Sala Superior ordenó a los partidos políticos nacionales a modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género mientras persistiera el vacío legal y lo obligó a regular tanto en su vertiente cuantitativa, como cualitativa en los cargos a la gubernatura y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Y precisamente con base en esa obligación se facultó al Instituto Nacional y se le ordenó verificar el cumplimiento tanto de la obligación, como del respeto a la paridad total.

Y regla número tres, ante la existencia de regulación legal de las entidades que renovarían su gubernatura en el proceso electoral, es decir, ya no hay omisión legislativa, en principio no sería necesario aplicar medidas adoptadas por autoridades distintas y los partidos deben sujetarse a esas reglas paritarias.

En ese sentido, reitero: tienen que cumplir la legislación en Jalisco y en Yucatán.

Sin embargo, esa obligación no excluye de manera automática a Jalisco, ni a Yucatán respecto del cumplimiento de la paridad total en un proceso electoral en donde hay nueve y no dos, como en 2023.

Y hay que considerar las nueve para verificar que efectivamente, en este proceso electoral, los cargos que se disputan respeten la paridad total, y desde una perspectiva de la lógica constitucional y de democracia paritaria que expresaron los partidos en la Constitución y los Congresos estatales, me parece que la consecuencia de que el Tribunal Electoral, aplicando de manera directa la Constitución para la postulación paritaria en 2021, es considerar todas las entidades federativas, de tal manera que esa paridad total realmente se traduzca en la postulación a lo largo de los procesos electorales.

Cabe decir que, además, estamos en la etapa de postulaciones y se está siguiendo la misma lógica constitucional establecida para los Congresos federal y estatales.

Es decir, postular 50-50; si se postulan 250 diputaciones de un género y otras 250 del otro, 64 senadurías de un género y del otro, pues la consecuencia constitucional lógica, es que de las 32 se postulen 16 y 16; mientras no cambien el modelo constitucional, esa obligación de paridad total.

O que los Congresos, todos, regulen, porque también estamos frente a nueve gubernaturas en donde hay dos Congresos y siempre la pregunta es, "bueno, qué pasa en el conjunto".

Por supuesto, todas las reglas y los criterios que se han emitido surgieron en contextos político-electorales, jurídicos específicos, como ya mencioné.

Por lo tanto, hay diversos escenarios para regular en las elecciones la paridad total.

Ahora estamos en uno en donde las entidades federativas con elecciones en nueve entidades nos permiten establecer una regla paritaria, que optimiza al ser impar, nueve, cinco y cuatro, que optimiza la paridad total. En 2021, de hecho, no se optimizó con esta lógica, era, digamos, la primera decisión y se ha ido evolucionando.

Me parece que hoy, al cerrar el ciclo se justifica la perspectiva de optimización.

Y frente a este contexto y esta evolución de los precedentes, se justifica que el Instituto Nacional Electoral, al verificar y supervisar el cumplimiento de la paridad horizontal haya ordenado postular paritariamente en las nueve entidades federativas con esta condición normativa de optimización del impar.

Adicionalmente, lo distinto en este caso radica en que los precedentes de esta Sala Superior, durante el transcurso de los procesos electorales locales posteriores a la reforma de paridad en todo y ante la falta de normas legislativas, el Tribunal Electoral sí, efectivamente, se ha ido ocupando de una manera gradual de ir definiendo y dando certeza sobre las responsabilidades del INE y de los partidos políticos.

En otras palabras, en mi opinión, este mismo órgano jurisdiccional, a diferencia de 2019 ha habilitado ya a la autoridad administrativa a supervisar las medidas en el cumplimiento, las medidas para salvaguardar el mandato de paridad total.

Ahora, quisiera pasar al caso concreto. Movimiento Ciudadano argumenta que se trataría de una transgresión a sus derechos de autonomía, derechos de autodeterminación.

Sin embargo, el Tribunal Electoral tiene una amplia línea jurisprudencial, en donde ha establecido que estos principios también tienen límites; es decir, que no son absolutos y que, los límites deben estar valorados y establecidos de manera razonable.

Y lo que le da razonabilidad, oportunidad y pertinencia, en el caso concreto, ya lo han expuesto las magistradas Otálora, la magistrada Soto, relacionado con la discriminación estructural de las mujeres para ser postuladas y ejercer, acceder, ejercer los cargos públicos de gubernatura.

En el caso de Movimiento Ciudadano se advierte que su postulación integral ha sido un total de 10 mujeres y 11 hombres; en las 15 elecciones de 2021 postuló siete mujeres, ocho hombres, en las elecciones de 2022 tres mujeres, tres hombres, y en las elecciones de 2023 no postuló candidaturas.

Por lo tanto, Movimiento Ciudadano cumpliría la exigencia constitucional de postulación paritaria con al menos un total de 15 postulaciones de mujeres y dada su postulación de 10, entonces es aplicable la exigencia de postular cinco mujeres en sus candidaturas de proceso electoral 23-24, y esto no transgrede de la manera como lo argumenta el partido, porque estamos ante normas, ambas constitucionales, principios que deben operar desde esta altura democrática y en algunos casos uno tiene que ceder frente a otro, y en eso, repito, la línea jurisprudencial del Tribunal ha sido muy clara en el sentido de que la paridad total en ocasiones desplaza estos otros argumentos.

Y, finalmente, respecto a la propuesta que también plantea la magistrada Otálora para reencauzar el escrito de *amicus curiae* hacia un juicio de la ciudadanía, estoy de acuerdo, efectivamente plantea básicamente agravios, no es un *amicus*, debe reencauzarse. Sin embargo, considero que todos sus argumentos son infundados; en todo caso habría que acumularlo y responderlos.

También en caso de que el proyecto no sea aprobado, me parece que hay que hacerse cargo de otros agravios de Movimiento Ciudadano que también considero infundados e inoperantes. Por ejemplo, aquellos relativos a que el INE vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, certeza, que se contraviene el artículo 105, fracción II de la Constitución, o que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 44 de 2016 no existe un mandato constitucional para garantizar la paridad horizontal en cargos



unipersonales y también alega que no aplica la jurisprudencia 11 de 2018, relativa al mandato de optimización. Considero que el INE no incurrió en esas violaciones.

Por otra parte, en mi opinión el acuerdo impugnado, ya también se ha dicho en múltiples ocasiones, estas reglas no vulneran el artículo 105.

Y contrario a lo que sostiene el partido en la contradicción de criterios 44 de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de hecho determinó que derivado de la reforma de paridad en todo debía subsistir como criterio el que la paridad horizontal sí era exigible en la conformación, en ese caso fue de ayuntamientos.

Y claro, nos dicen: “no aplica porque se refiere a ayuntamientos”. Bueno, lo entiendo desde una perspectiva muy gramatical, pero desde una lógica jurídica y una perspectiva constitucional aplica el mismo criterio.

Por lo menos así lo veo yo, me parece evidente.

Por lo tanto, sí es aplicable la jurisprudencia 11 de 2018 y relativo al principio de optimización, bueno, es tan aplicable como que la Sala Superior, y aquí ya también se ha dicho, los partidos políticos podrían postular más de cinco mujeres porque es un piso, es decir, hay una perspectiva de no neutralidad, o sea, es decir, si se quiere revertir estas condiciones de discriminación estructural, histórica, romper las barreras que impiden el acceso, digamos, todavía hoy tenemos que operar con la perspectiva de optimización y de aplicación no neutral.

Y es por todas estas razones que estimo se debe confirmar este acuerdo, distintas a las que establece el INE y modificar en relación con los partidos políticos locales.

Eso sería cuanto. Muchas gracias y disculpen porque me excedí del tiempo.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Solamente para pronunciarme, bueno, estaba escuchando por supuesto las intervenciones y particularmente la de usted respecto a la perspectiva de optimización y por supuesto a la reflexión en torno a lo que es la evolución no solamente de las normas, no solamente de los criterios, sino también de lo que es el *status quo* de las mujeres en la sociedad y en la política.

Entonces, voy a sumarme a la interpretación que se hace respecto a que el INE tiene competencias que, de alguna manera había señalado que me generaba por lo menos duda, en el sentido de que además es la, pues un criterio que optimiza el logro de la paridad y no está contrario a lo establecido en la Constitución, al contrario, valga la redundancia, me parece que es el camino en el que tenemos que seguir andando, en la evolución, también, de la interpretación.

Y, sobre todo porque me lleva a esa reflexión lo puntual que fue al señalar la diferencia del contexto en el que emitimos ese señalamiento en 2020, y en el contexto en el que ahora actuó el INE con la emisión de este acuerdo.

Entonces, yo estaría sumándome a confirmar el acuerdo emitido por el INE.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Otálora Malasiss tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Nada más una inquietud de ahorita de lo que decía la magistrada Mónica, que sería modificar el acuerdo en los términos. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Pues más allá de que celebro que se defina que hay cinco candidaturas, obviamente no coincido que sea el procedimiento constitucionalmente aceptable, pero esa es otra cuestión.

Sólo dejaría, bueno, también mi sentimiento de que es una cuestión buena al respecto.

Sin embargo, quiero solamente señalar que lamentablemente y más allá de que nos alejemos de los precedentes, pues en los hechos vamos a estar castigando al único estado que hizo su trabajo y que obedeció la orden que dimos que era regular el tema de paridad. Y en los hechos estaremos derogando o inaplicando las leyes de los estados.

Quizá el problema es que ahora esto se va a interpretar como un, pues dependiendo el año, daré una orden, y dependiendo el año daré otra.

En fin, yo lo único que lamento, sinceramente es que Yucatán, pues su ley tendrá una aplicación acotada, en el mejor de los casos, y que quede el INE como el, pues lo diré así, como el sumo derogador de las normas locales.

Ahora, más allá de eso, me parece que el resultado es de celebrarse.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Consulto si alguien más desea intervenir.



Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo y emitiría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 529 y en contra del recurso de apelación 327.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 529 de 2023, anunciando voto particular.

A favor del recurso de apelación 327/2023 y advirtiéndole el resultado de la votación, si me permite el magistrado De la Mata Pizaña, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JDC-529 y en contra del RAP-327, conforme a mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 529, en el cual presentaré un voto particular y en contra del recurso de apelación 327 en los términos de mi intervención, es decir, por la modificación del acuerdo controvertido.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 529 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 327 de esta anualidad, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Soto Fregoso y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Y derivado de la votación, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el recurso de apelación 327 y su acumulado, ambos de este año, procedería la elaboración de un engrose.

Secretario general, ¿nos informa a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el engrose le correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora Malassis le consulto si ¿está de acuerdo en la elaboración del respectivo engrose?

Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 529 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada.

Tercero. - Se vincula al Congreso local y al OPLE, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 327 y su acumulado, ambos de este año, se resuelve¹:

Primero. - Se reencauza el escrito de amiga del tribunal presentado por Sara Alicia Alvarado Avendaño a juicio para la ciudadanía.

Segundo. - Se acumulan los medios de impugnación.

Tercero. - Se modifica el acuerdo controvertido en los términos precisados en la ejecutoria.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los votos en contra del magistrado Felipe De la Mata Pizaña y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Fanny Avilez Escalona adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 518 a 523 de este año, promovidos por diversas personas que se identifican como integrantes de comunidades indígenas para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua mediante la cual se declararon inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso y al OPLE del estado en relación con la declaración del Distrito Electoral número 13 como indígena.

Al respecto, se propone acumular los expedientes, toda vez que se controvierten la misma resolución y modificarla por las siguientes consideraciones:

La ponencia considera que el Tribunal local determinó correctamente que no existía una omisión por parte del OPLE, toda vez que se encuentra en proceso de una consulta previa y de la implementación de acciones afirmativas a favor de los actores como parte del grupo vulnerable al que aducen pertenecer, por lo que el momento oportuno para solicitar que en el Distrito Electoral 13 solamente se postulen personas indígenas será el momento de la respectiva consulta.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón a los promoventes en relación con que el Tribunal local debió declarar que el Congreso del estado incurrió en una omisión legislativa como previamente lo determinó esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-344 de 2023 y acumulados.

En consecuencia, se propone vincular al referido Congreso para que a la mayor brevedad adecue o emita la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Chihuahua, debiendo observar lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución General.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 315 y 316 de este año, promovidos por diversos partidos políticos en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE mediante el cual se aprobó la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que forman parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos de apelación, además del desechamiento de la demanda de la apelación 316 únicamente respecto al PRI, debido a que agotó su derecho de impugnación al presentar un diverso medio de impugnación.

Por otra parte, por cuanto al fondo de la controversia, el agravio sobre la falta de competencia de la comisión responsable se califica como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En el caso, la responsable estimó que durante la etapa de evaluación integral se restará un punto de la calificación final a las personas que aparecieran en el padrón de militantes de los partidos políticos.

Por lo que a juicio de la ponencia la actuación de la responsable es indebida, ya que el Consejo General del INE es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales cumplan con los requisitos legales.

De ahí que la comisión responsable carece de competencia para emitir el acto impugnado, ya que el criterio adoptado implica una modificación en la etapa de evaluación integral del citado procedimiento, lo cual escapa de sus atribuciones.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio de la parte actora lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

En tercer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de 2023 y sus acumulados, mediante los cuales se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por la que declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a diversos funcionarios del gobierno federal con motivo de manifestaciones que tuvieron lugar en la conferencia de prensa matutina de 15 de mayo del año en curso.

Se propone calificar como infundado lo alegado respecto de la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, ya que la Sala Especializada es competente dado que los hechos denunciados tuvieron incidencia en dos procesos electorales locales que estaban en curso y podrían tener incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024.

En cuanto al agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone calificarlo como infundado, ya que dicha disposición es acorde con la Constitución General en cuanto a los principios de tipicidad y taxatividad.

También se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de la conferencia para identificar si se actualizaba la infracción, tomando como base la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en materia de equivalentes funcionales.

En la propuesta se sostiene que resulta infundado el agravio por el que el director del CEPROPIE aduce que la sentencia carece de fundamentación y motivación en cuanto a la responsabilidad que se le imputa; ello, dado que en su carácter de funcionario público está obligado a respetar el marco constitucional y legal en la materia.

Respecto de la supuesta imposición de una cláusula habilitante para inobservar el diseño institucional que regula la jerarquía dentro de la Administración Pública Federal, se califica como infundado el agravio, dado que la sentencia impugnada en modo alguno establece la referida cláusula.

En cuanto a la inclusión de los recurrentes en el catálogo de personas sancionadas, el agravio se propone calificar como infundado, ya que ello no constituye una sanción como ha sostenido previamente esta Sala superior.

Por otra parte, se propone calificar como ineficaces los motivos de inconformidad por los que se aduce que la responsable omitió señalar prueba alguna con la que tuviera por acreditar la infracción denunciada, ya que los recurrentes no contravirtieron totalmente las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad en el manejo del sitio de internet atribuido al titular del Ejecutivo Federal, se propone calificar como ineficaces los agravios, dado que se cuenta con el documento valorado previamente por la responsable en diverso procedimiento especial sancionador, en el que consta el reconocimiento de la titularidad del dominio de internet, así como que se identificó quién fue el encargado del pago de derechos de la última renovación registrada, sin que los recurrentes confronten dichos elementos.

En conclusión, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 521 de este año, presentado para cuestionar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde determinó desechar parcialmente la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional.

La propuesta que hoy se presenta, buscar confirmar el acuerdo impugnado. Para ello se argumenta que las conductas denunciadas por MORENA sólo podían ser revisados como actos anticipados y no como infracciones relacionadas con las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas o los lineamientos que al respecto emitió el Consejo General.

Así, el proyecto justifica el desechamiento parcial de la queja bajos dos premisas.

1. Las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo 124 han perdido eficacia, dado que el proceso partidista donde se emitieron concluyó con la entrega de la constancia a quien resultó ganadora y,

2. Los lineamientos para regular los procesos políticos, si bien pudieran ser aplicables a otros procesos partidistas, no podrían regular la elección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, pues se insiste, dicho proceso ya concluyó.

De ahí que, en concepto de la ponencia fue correcto que la responsable decretara la improcedencia de la queja por lo que se refiere a estas dos infracciones.

Además, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 de 2023, mediante el cual se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que se determinó la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para conocer de la queja presentada por Lorena de la Garza Venecia, en contra del gobernador constitucional de dicha entidad por la presunta violencia política en perjuicio de su ejercicio al cargo como diputada local.

La responsable determinó que era incompetente para conocer de la queja, en tanto que los hechos denunciados tenían incidencia únicamente en la entidad federativa, por lo que se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa local.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que sostiene la parte recurrente este se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable en todo momento sustentó sus razonamientos en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

Además, los hechos materia de la denuncia no tienen impacto en el proceso electoral federal, ni se encuentran dentro de alguno de los supuestos de conocimiento exclusivo de las autoridades nacionales, resultado que se acotan a una problemática con incidencia local, por lo que la responsable sí fue exhaustiva en la valoración de los hechos denunciados.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante lo relativo a la posible interferencia del denunciado en la actuación imparcial del instituto local, ya que se trata de una apreciación subjetiva que no controvierte los argumentos vertidos en la determinación impugnada.

Finalmente, se propone calificar como infundado que la responsable hubiera sido omisa de pronunciarse respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia. Ello, porque no se demostró riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien la solicita.

En último lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de 2023, promovido por MORENA para controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Gustavo Adolfo de Hoyos Walter, la agrupación Sí, por México y los partidos PRI, PAN y PRD por culpa invigilando, respectivamente.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio del partido recurrente, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación y fue exhaustiva en el estudio de las pruebas aportadas. Ello, porque la Sala Especializada razonó que en el caso de la Asociación Sí por México, del análisis del expediente y del acervo probatorio, se determinó que ni los partidos PRI, PAN y PRD o el ciudadano denunciado forman parte de esa asociación.

Así tampoco se acreditó alguna relación entre el denunciado, la asociación y los partidos denunciados. Por tanto, tal y como lo razonó la responsable, no se actualizó el elemento personal que requieren los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la conducta denunciada desde un principio se planteó a partir de la vinculación del ciudadano y la asociación con los partidos políticos.

De igual forma, se estima que son infundados los agravios del recurrente, ya que la Sala Especializada razonó que no se acreditaba el elemento subjetivo de las conductas denunciadas, a partir del análisis de los elementos probatorios contenidos en el expediente, tales como las publicaciones del denunciado, las notas periodísticas, el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la aplicabilidad de los equivalentes funcionales y la sistematicidad de las conductas.

Por último, el partido no controvierte los razonamientos de la Sala Especializada en el sentido de que no se acreditó algún vínculo entre el ciudadano denunciado y los medios de comunicación.

Por tanto, no existían elementos para derrotar la presunción de licitud de que goza su trabajo periodístico.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

No hay intervenciones.

Yo quisiera hablar en relación con el REP-597 de este año, es el último de la lista.

Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto que propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada porque considero que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por este partido recurrente.

En la propuesta se considera que se cumplen los requisitos de procedencia y la oportunidad de la demanda al sostener que el plazo para impugnar la resolución de la Sala Especializada debió o debe contabilizarse del 23 a 25 de octubre, sin considerar el sábado 21 y domingo 22, toda vez que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

Yo me aparto de esta consideración, ya que de conformidad con el artículo 7, párrafo uno de la Ley de Medios, durante los procesos electorales los días y horas son hábiles, en el caso concreto los hechos denunciados tienen relación con el proceso electoral federal 2023-2024 porque lo que se impugna está vinculado con la posible infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, sin que sea un obstáculo que los actos y las denuncias se hubieren realizado con interior al inicio del proceso; además el acto impugnado, la sentencia de la Sala Especializada ya se emitió durante el proceso electoral y tendría consecuencias respecto de actos de precampaña o campaña, en su caso.

Este criterio que propongo ya se ha sostenido en el REP-38 de 2023 y sus acumulados, en el REP-507 de 2023, todos consultables de manera pública y resueltos por esta Sala Superior.

Considerando lo anterior y toda vez que de constancia se desprende que el acto impugnado fue notificado de manera personal el día 20 de octubre y el escrito de demanda fue presentado el 25, estimo que la demanda no se presentó dentro del plazo contemplado por la legislación aplicable, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución. Esto es, el término para la presentación del recurso concluyó el día 23 de octubre.

Es por estas razones que considero debe desecharse la demanda por extemporánea y en ese sentido presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Secretario general, por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-597 en que votaría en contra y por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 597 al estimar que es extemporáneo y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto en el procedimiento especial sancionador 597 en el que, como argumenté, se debe declarar la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de esta anualidad, ha sido rechazado por tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis y usted magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de este año procedería la elaboración de un engrose.

Secretario general de acuerdos, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el engrose le corresponde a su ponencia.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no tienen inconveniente, magistradas, magistrados, llevaré a cabo la realización de este engrose.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 518 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se modifica la sentencia impugnada.

Cuarto. - Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 315 y 316, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero. - Se revoca el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 521 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de este año, se resuelve²:

Único. - Se sobresee el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 200 y 201, ambos del presente año, promovidos por concesionarios de televisión en contra del acuerdo general del INE, por el que se aprobaron los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, ni pretender regular dichas libertades, se reconvienen a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, porque el INE no estaba obligado a convocar a las concesionarias recurrentes para el proceso de consulta que prevé la LEGIPE, ya que la obligación legal se limita a consultar a las organizaciones que las agrupen, como aconteció en este caso, dentro de las cuales, además, se convocó a aquella que a la que pertenecen como agremiadas.

Adicionalmente, contrario a lo que aducen, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto, si prevé como medio de comunicación válido la realización de notificaciones electrónicas hacia las concesionarias, máxime que en el presente caso se observa que la notificación sí fue eficaz para hacerlas conocedoras del acto.

Igualmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el acuerdo no constituye invasión de facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque se emitieron en el marco de actuación que constitucional y legalmente compete al INE.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Finalmente, se considera que el artículo 160, párrafo tres de la LEGIPE, lo hace inconstitucional, ya que no vulnera la libertad de expresión porque lo previsto en el acuerdo controvertido tiene como finalidad garantizar el desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 228 y 257 de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, que en respuesta a sus escritos de consulta determinó, entre otras cuestiones, en el supuesto de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes del financiamiento público ordinario, no podía variar su criterio relativo a retener al cien por ciento de la ministración mensual de financiamiento público para cubrir el monto total de remanente.

Asimismo, en cuanto a la prelación de ejecución del cobro de los remanentes, reiteró que ello se efectúa en términos de aquellos montos que van quedando firmes.

Se propone acumular los expedientes y confirmar el acuerdo controvertido en la parte impugnada, al resultar infundados e inoperantes los disensos formulados por los recurrentes.

En primer lugar, opuestamente a lo que refiere Movimiento Ciudadano, el INE no tenía por qué tomar en consideración un oficio mediante el cual, presentó lo que denominó un recurso de reconsideración administrativa, porque su pretensión y naturaleza es distinta al escrito de consulta y amerita una respuesta independiente a esta.

Tampoco asiste la razón a dicho recurrente, en cuanto al sentido que pretende darle a la sentencia dictada en el recurso de apelación 170 de este año, dado que la decisión de esta Sala Superior, en tal medio de impugnación no implicó un mandato para que el Consejo General adoptara un criterio de porcentaje de retención novedoso, sino que este órgano jurisdiccional se limitó a revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización y determinar que era ese Consejo el órgano competente para desahogar la consulta de MORENA.

Por otro lado, se califican de infundados e inoperantes los agravios de MORENA, porque el INE sí fundó y motivó su determinación de seguir conservando el criterio de retener el cien por ciento de la ministración mensual para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, cuya constitucional fue estudiada por esta Sala Superior, además de que los agravios del recurrente no combaten de manera frontal las consideraciones torales del acuerdo cuestionado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual se propone revocar la resolución

de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en espectaculares, lonas, bardas y adheridas en postes en distintos lugares de la República Mexicana, así como en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México para favorecer al presidente de la República durante el pasado proceso de revocación de mandato.

En el proyecto, se reconoce que la asociación civil Que Siga la Democracia estableció una estrategia de propaganda en prácticamente todo el territorio nacional, 30 de las 32 entidades federativas, con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, bajo un esquema de simulación que buscaba aparentar una genuina participación ciudadana protegida por la libertad de expresión.

Lo anterior, afectó el interés legítimo del estado en promover la participación directa de la ciudadanía con libertad, accesibilidad y equidad.

En consecuencia, en la propuesta se justifica, la pertinencia de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional emita una nueva resolución que, de manera fundada y motivada fije e individualice la sanción que en derecho corresponda a la citada asociación civil.

Asimismo, se propone dar vista a diversas autoridades y vincular al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en próximos procesos de revocación de mandato, a partir de que tenga conocimiento de la presentación de los avisos de intención y hasta la jornada de votación realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un esquema de fiscalización y monitoreo de propaganda en espacios publicitarios colocados en la vía pública.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI, así como a los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por la difusión de un promocional en radio y televisión en el marco del proceso electoral local por la gubernatura en esa entidad federativa, al considerar que se estableció un vínculo entre el partido recurrente y el crimen organizado.

Se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en ella se realizó un análisis integral del contenido del promocional y sus expresiones a la luz del supuesto delito de encubrimiento.

La Sala Especializada correctamente determinó que se trataba de un posicionamiento crítico vinculado con un tema de interés general, el cual se encuentra protegido en el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, se considera infundado el argumento de que la responsable debió haber analizado si las frases controvertidas actualizaban el delito de ejercicio indebido de la función gubernamental.

Tal calificativo obedece a que el actor parte de una premisa errónea, ya que la autoridad responsable no tenía por qué emprender el análisis de las frases controvertidas a partir de dicho delito, porque esta superioridad le ordenó realizarlo a la luz del delito de encubrimiento, de ahí que pretender que se estudiara en un diverso tipo penal, resulta novedoso y contrario lo mandatado por este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Sí, es el primero de los asuntos, la apelación 200 que quisiera presentar a este Pleno.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En estos recursos de apelación, ya que son dos, vienen impugnando unos lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral en el que establece que sin querer afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de candidaturas independientes.

Y estos lineamientos los emite en base, justamente, a un diagnóstico, evaluación y análisis que realizó el propio Instituto.

Los lineamientos lo que hacen es agrupar recomendaciones sobre distintos temas que van desde la cobertura informativa debida a los procesos electorales, el respeto, y aquí insisto mucho, el respeto a la vida privada de personas candidatas y precandidatas, evitar trato diferenciado entre personas candidatas, incluyendo aquellas que pretendan la reelección, reforzar temas de igualdad de género y no discriminación, recomendaciones sobre identidad de género de las personas candidatas y precandidatas, violencia política en razón de género, así como evitar la difusión de las llamadas *fake news*, noticias falsas.

El proyecto que someto a su consideración propone confirmar los lineamientos impugnados.

Por una parte, se desvirtúan diversos agravios que hacen en cuanto a que no fueron consultadas o a temas de notificación, estos agravios se declaran infundados en su caso.

Pero también se desestiman los planteamientos en los que los recurrentes consideran que se les debió llamar en lo individual al proceso consultivo que llevó a cabo el INE.

También se valida la constitucionalidad de los lineamientos, ya que solo se trata de recomendaciones que realiza el Instituto como órgano garante de la integridad de los procesos electorales, sin que de su contenido se adviertan cargas desproporcionadas en materia de libertad periodística.

Y al respecto quiero destacar la vocación inherente de los lineamientos que es emitir recomendaciones encaminadas justamente a garantizar elecciones libres, auténticas y transparentes por medio de un modelo de comunicación política que fomente tanto el debate público, así como la equidad en la contienda.

En cualquier democracia las personas periodistas representan la piedra angular justamente en el que se sostiene el modelo. Su constante búsqueda de la verdad y sus contribuciones al debate de temas de interés público permite que la construcción de ciudadanías sea justamente una realidad para todas, todos y todes.

Ya la Comisión de Venecia ha sostenido que debe garantizarse un nivel elevado de protección a la libertad de expresión de las personas que difunden información, criterio que, obviamente comparto.

En material electoral, la difusión de ideas es indudablemente un tema de interés.

Y un ejemplo a esto es el caso de los Estados Unidos, donde las empresas dedicadas a los medios de comunicación abiertamente manifiestan preferencias por los partidos políticos y las personas candidatas que representan, lo cual puede generar la proliferación de cámaras de eco o inequidad respecto de aquellos contendientes que no gocen del apoyo de dichas empresas.

Por el contrario, el caso mexicano cuenta con una extensa regulación constitucional y legislativa que evita el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los actores políticos, y esto para garantizar, justamente la equidad en las contiendas.

Los lineamientos que son motivo de controversia en este caso, son sólo guías con las cuales se propicia que la difusión de opiniones sobre el debate público contribuya justamente, a una mayor información de la ciudadanía.

En el marco jurídico mexicano, en efecto, el marco convencional garantiza la inviolabilidad en la difusión de ideas, salvo ciertas restricciones como son ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Pero en este caso, con estos lineamientos no se vulnera la libertad periodística, ya que estas son sólo recomendaciones y, al contrario, estimo que tienen como gran ventaja el tratar de frenar toda esta difusión de noticias en contra particularmente, de mujeres precandidatas y candidatas, que son *fake news* o que constituyen violencia política en razón de género.

Estas son las razones que me llevan a proponerles confirmar los lineamientos impugnados.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto. No hay más intervenciones.

¿En el resto de la cuenta?

Sí, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Sí en el recurso de revisión 162 de 2023, si no hay alguna intervención previa.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en el proyecto que nos pone a consideración la magistrada Otálora, se propone tener por acreditado que la asociación civil Que Siga la Democracia estableció una estrategia de propaganda, a través de espectaculares, pintas de barda, lonas, etcétera en prácticamente todo el territorio nacional y esto con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

Se dice, bajo un esquema de simulación que buscaba aparentar una genuina participación ciudadana protegida por la libertad de expresión.

Y el módulo central de argumentación yo lo identificaría en que, se señala que la publicidad desplegada por esta asociación civil incidió en la opinión ciudadana desnaturalizando el proceso de Revocación de Mandato y lo anterior, se dice, afectando el interés legítimo del Estado en promover la participación directa de la ciudadanía con libertad, accesibilidad y equidad.



Y en ese sentido, se dice que se desnaturalizó el derecho de la ciudadanía de manifestar su posición y que se alteró el citado mecanismo de participación.

Además, se sostiene en la consulta que se amparó el derecho de la ciudadanía a posicionar su opinión que, sin embargo, se desplegó de manera ilegítima toda la publicidad con la finalidad de causar una influencia negativa.

Yo disiento muy respetuosamente de lo que nos propone el proyecto. ¿Por qué? Porque al examinar la Constitución, en específico el artículo 35 y las leyes aplicables, en ninguna parte encontré de esta normatividad que se estipule que la manifestación de apoyo a cualquier figura política, a través de medios permitidos y sin uso de recursos públicos, sea un acto que debe ser sancionado.

Recordemos que la doctrina constitucional que hemos construido es en el sentido de que, las restricciones para la participación democrática deben estar expresamente determinadas y no pueden ampliarse en función de una interpretación y deben estar previstas en la ley.

Es más, el último párrafo del artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato especifica claramente que las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance y aquí se hace énfasis en lo que he mencionado, salvo las restricciones específicamente mencionadas en la ley.

En mi consideración, Que Siga la Democracia actuó dentro de este marco, ejerciendo el derecho colectivo de expresar y difundir su posición política. La intensidad o visibilidad de su campaña para mí no constituyó una violación por sí misma de las disposiciones legales en tanto que se apega a los cauces que la propia ley establece.

Insistiría yo en sustentar mi posición en lo que dispone el artículo 35 constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley Federal de Revocación de Mandato, de las que advierto que no hay una restricción y al considerar que se trata de un mecanismo de democracia participativa directa que busca fortalecer el involucramiento de la ciudadanía en la vida pública y, por tanto, resulta necesario que se garantice y se maximice la libertad de expresión, la libre circulación de ideas, la libre circulación de información y el derecho de todas la personas con la finalidad de crear espacios para una verdadera participación social en la toma de decisiones.

En ese sentido, la libertad de expresión vista desde su vertiente social o política permite abrir o mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, fungiendo, así como un contrapeso al ejercicio del poder, porque representa el escrutinio de la ciudadanía de la labor pública y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por lo que, desde mi perspectiva, no se puede considerar como una transgresión a la normativa electoral que la ciudadanía manifieste sus ideas, sus expresiones, sus opiniones, que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general.

Por eso considero que la participación de la ciudadanía en un proceso de revocación de mandato puede conllevar la posibilidad de realizar una difusión de propaganda, sin que ello pueda considerarse que es infractor del orden jurídico nacional, repito, al no existir una prohibición expresa para ello.

Tampoco puedo advertir que la conducta que se reprocha a la asociación civil haya afectado el interés legítimo del Estado en promover la participación directa de la ciudadanía con libertad, accesibilidad y con equidad, pues si bien el Estado a través de los órganos electorales es la única instancia pública encargada de promover el proceso revocatorio, también lo es que no existe restricción para que la ciudadanía de manera individual o colectiva pueda expresar por distintos medios su posicionamiento sobre la revocación de mandato.

¿Por qué? Porque solo le restringe participar en radio y televisión y, en ese sentido, quiero asentar que el INE como órgano del Estado encargado de la organización de la revocación de mandato no puede tomar partido a favor o en contra de la persona a la que se pretenda revocar el mandato, pues la promoción que se realice debe ser objetiva, imparcial y con fines informativos.

Sin embargo, la ciudadanía como ente central del ejercicio democrático sí tiene la libertad absoluta de expresar de manera pública y abierta cuál es su posición en torno a este procedimiento, sin que se advierta de alguna norma que obligue a guardar secrecía de su posición o que ésta no pueda ser compartida con otras ciudadanas o ciudadanos.

También advierto la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021, en donde se decretó la invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Ahí se decía que corresponde al Instituto vigilar y en su caso sancionar las infracciones a la presente ley en los términos de la Ley General, las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior y que corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente ley.

Lo anterior, al advertir una omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo al no desarrollar de manera correcta el régimen integral y adecuado de responsabilidad para las faltas cometidas en perjuicio de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por lo que se señaló que hasta en tanto se lleve el cumplimiento a esa ejecutoria, las autoridades y tribunales estarían en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la LGIPE que resulten exactamente aplicables al caso concreto.

Sin embargo, no advierto en ninguna norma que se prevea como conducta sancionable la promoción del proceso revocatorio en la forma en que se le reprocha a la asociación civil denunciada.

De hecho, advierto una investigación rigurosa que no permite definir si hay alguna vinculación por parte de esta asociación con un partido político, que exista el uso de recursos públicos ni que exista el uso de recursos del partido político hacia estos ciudadanos.

Yo incluso encuentro en la lógica del artículo 35 constitucional que los ciudadanos puedan participar en lo individual, en entes colectivos y que pueden participar, incluso, de manera intensa, como aquí se hizo, sin que esto sea o pueda ser motivo de reproche, porque precisamente lo que se busca es una participación ciudadana con calidad, informada, repito, y que tenga la posibilidad de incidir, precisamente, en lo que pretende la revocación de mandato.

El obtener un resultado sólo se puede conseguir con la difusión de las ideas, y aquí se vio esa difusión de las ideas.

Es por eso que respetuosamente no comparto la propuesta y estaría en contra del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora Malasiss tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

A ver, aquí y comparto en efecto, lo que dice el magistrado Fuentes Barrera, consistente en que la ciudadanía tiene este derecho en el proceso de revocación, pero no cuando opera en un proceso que todo se asimila a una simulación.

Esta asociación civil Que Siga la Democracia, se constituye en 2021, justamente para recabar las firmas para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.

Y hemos resuelto diversos asuntos en torno, justamente, a ciertas irregularidades en este proceso, pero posteriormente es denunciada ya que, a través, justamente, de un mecanismo de spots, digamos que ella sube en su página, que la ciudadanía reproduce, se va difundiendo este proceso de revocación.

En el expediente hay una serie de pruebas que acreditan, justamente, la existencia de esta propaganda difundida en prácticamente toda la República, 30 de 32 entidades tuvieron dicha propaganda.

Existen 1683 pruebas en las que destacan 189 contratos de publicidad, 791 requerimientos de información tanto a particulares como integrantes de la organización civil y empresas.

Y hay 654 actas circunstancias levantadas por el personal del INE.

En cuanto a la propaganda denunciada, en el proyecto se explica que es justamente, totalmente coincidente con la publicada en el portal electrónico de la asociación civil Que Siga la Democracia, por lo cual tiene una relación directa con esta.

Tercero. La autoridad instructora detecta la propaganda denunciada en por lo menos dos mil 400 espacios publicitarios en anuncios espectaculares, lonas y pintas de bardas, en equipamiento urbano y en propiedad privada, adherida en postes y señalamientos de tránsito, así como en transporte público ubicados, como ya lo señalé, prácticamente en todo el territorio nacional.

Además, la propaganda también fue difundida en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, en donde una empresa de publicidad tiene el uso, aprovechamiento y explotación de 46 mil 900 espacios publicitarios.

Los gastos detectados por esta propaganda denunciada, de acuerdo con la investigación que se llevó a cabo, se advierte un gasto que asciende aproximadamente a un monto de casi siete millones de pesos.

Y de los recursos que detecta el INE, el 79 por ciento de estos, fue únicamente ejercido por 23 personas físicas o morales; es decir, que en promedio estas pudieron gastar cinco millones y medio de pesos para difundir este procedimiento.

En el resto de los recursos que detectó el INE es posible advertir también una simulación, porque existe un mismo patrón de contratación con las empresas por cantidades similares en fechas idénticas y con transacciones bancarias a solo unos segundos de diferencia.

Y no omito mencionar que en la investigación de este asunto tuvo serias dificultades, entre ellas la capacidad institucional, tanto personal, como económica para detectar la totalidad de la propaganda que fue difundida.

Y aquí, me gustaría justamente señalar que estas dificultades no se presentaron por una falta de diligencia por parte de la autoridad instructora, ya que ésta llevó a cabo una investigación exhaustiva, sino que, justamente, fue el impedimento para tener acceso a cuentas y revisar todo este tema.

Por ello, considero que la información recabada por la autoridad instructora resulta suficiente para sostener que la asociación civil estableció una estrategia de propaganda en prácticamente todo el territorio nacional, con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato, situación que afectó el interés legítimo del Estado.

En el caso, el proyecto reconoce el hecho de que no hay prohibición expresa para que la ciudadanía transmita su posición respecto de este proceso de revocación.

Sin embargo, los hechos de este caso ponen en evidencia claramente el intento de crear una estructura que otorgara a los actos una apariencia de legalidad en el que las autoridades se vieran, justamente, impedidas de monitorear y fiscalizar la propaganda denunciada.

Finalmente, en la parte final, válgase la redundancia del proyecto, propongo la idea básica de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal son además de instancias encargadas de resolver los conflictos mediante la aplicación del derecho, esencial como las elecciones y las consultas populares y como en el caso los procesos revocatorios.

Las irregularidades que en mi concepto han quedado acreditadas con la investigación realizada por la autoridad administrativa son, en mi opinión, particularmente graves para el ejercicio del derecho político del sufragio por parte del electorado.

Y como es bien sabido, la relación del dinero con la política, particularmente en el contexto de contiendas por el poder público, ha sido objeto de preocupaciones desde hace ya tiempo.

Primero, en las contiendas debe garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En segundo, que los recursos erogados para la promoción justamente de opciones políticas deben poder ser fiscalizados para particularmente conocer su monto.

Y ambos postulados se encuentran previsto y constitucionalmente para la renovación del Ejecutivo y del Legislativo, pero deben estarlo también justamente para estos procesos de consulta.

Es decir, si la Constitución repudia la idea de que los cargos populares sean definidos por la mera influencia de los recursos financieros, igualmente repudia que estos determinen la continuidad de un cargo de elección popular.

Además, como los procesos revocatorios de mandato involucran en caso de reunirse los requisitos constitucionales, la permanencia de la titularidad del Poder Ejecutivo es que estimo que estos deben de ser fiscalizados.

Por estas razones el proyecto estima que los agravios del recurrente son parcialmente fundados y se propone la revocación de la resolución impugnada a efecto de que se emita una nueva en la que ya se fije e individualice la sanción.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para aclaración. A ver, es cierto, yo advierto de la Constitución, porque no hay una restricción en el sentido por más datos que existan de la investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, no existe una restricción en el sentido de que los ciudadanos puedan participar de una manera o de otra o potenciar esa publicidad o ciertos entes colectivos pueden hacerlo o no puedan hacerlo.

Incluso, si me hablan de democracia participativa directa, yo vería que habría más problemas para que hubiera una participación más adecuada en lo individual que formando grupos o formando asociaciones. Los entes colectivos participan de mejor manera en este tipo de democracias.

Primero, recordemos que hay que recolectar firmas, después obviamente necesitan información las personas que quieran participar en el proceso de revocación de mandato y eso solo se hace a través de la publicitación.

Entiendo lo que se dice del interés de que no existan recursos de carácter ilícito en los procesos de carácter democrático, pero también advierto que no existe una restricción expresa constitucional, ni legal.

En todo caso tiene que ser el legislador el que en la Ley de Revocación de Mandato pueda establecer estos parámetros.

Creo que un Tribunal Constitucional está para maximizar derechos, no para restringirlos.



Y hacer una interpretación, como la que se propone, de traer lo que está previsto para una elección normal, a un proceso de democracia participativa, creo que estaríamos restringiendo derechos.

Y en ese sentido, además advierto, que por más datos que se puedan presentar sobre la potencia de la propaganda, esto no implica una simulación en sí misma, pues lo único con que se cuenta es que los recursos fueran públicos o indebidos, y no se puede sustentar una simulación en el hecho de que sea mucha propaganda o que participen personas físicas con cantidades importantes de dinero.

Esto, porque la finalidad de influir en el proceso no es indebida o ilegal, ni existe una limitante para hacerlo.

El que se pueda crear una estructura no implica una simulación, porque no se llega necesariamente a detectar una ilegalidad que se pretenda simular.

En este caso, recordemos, no se trata de una contienda, sino de una revisión ciudadana, ni tampoco se sujeta a las reglas de fiscalización, porque no hay una competencia específica que al efecto se haya definido.

Y el principio de equidad que protege la regla de recursos públicos sobre privados, para mí no sería aplicable, insisto, para la revocación de mandato.

Incluso, sólo hay ciertas restricciones para los ciudadanos, en el sentido de que no se puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de ciudadanas y ciudadanos. Es la restricción que yo advierto, y si leemos detenidamente el 35 constitucional en este apartado, no existe restricción alguna.

Incluso, pensemos, sí hubo publicidad masiva. ¿Esto me llevaría a establecer alguna restricción del 35? Creo que no, y tampoco podría, incluso yo, partir de la base de que sí hay simulación.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Bueno, yo quisiera intervenir en este mismo asunto.

Sí, precisamente el cuestionamiento es la simulación. Y lo que, digo, es lo que se anuncia. Es la materia de la controversia.

Yo, en este caso creo que el proyecto no logra demostrar que esta asociación civil Que Siga la Democracia tiene esta vinculación y todos los elementos de una simulación con el partido político MORENA. Sin embargo, digamos, para no ser tan extenso en mi participación, diría que, lo que hay que hacer es revocar para

efectos de que haya una mayor exhaustividad en la investigación y un mayor análisis por parte de la Sala Especializada y si se requiere mayor investigación, que así se lo ordenen al Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone revocar esta sentencia y que ya se tenga acreditado ¿no? porque sí afectó el interés legítimo del Estado en promover la participación directa de la ciudadanía.

Efectivamente, se trató de un proceso de participación directa, en ejercicio de los derechos, ahora, el ejercicio de los derechos debe darse entre los causes constitucionales y legales.

Entonces, sí me parece que, yo disiento de posiciones extremas ¿no?, un absoluto ejercicio de la libertad de expresión o alguna presunción que no se logre aprobar del todo respecto a la simulación.

Me parece que se requieren más elementos y una posición digamos, más central, respecto de la demanda que se plantea.

El proyecto utiliza conclusiones como que no exista duda de que se emitieron al menos dos mil 400 espacios publicitarios en diversas entidades federativas, en espacios públicos, como estaciones de Metro, unidades de transporte, pero no existe certeza de que esta cantidad represente la totalidad de espacios publicitarios con propaganda a favor del presidente de la República en el proceso de revocación de mandato.

Ciertamente esta cantidad de publicidad pues, digamos, desde una perspectiva de la libertad de expresión, pues sí refleja un interés muy fuerte en este proceso de participación directa.

Y por el otro lado, me parece plausible cuestionar el origen de los recursos y si este origen de los recursos está o no vinculado a un partido político o a entidades públicas.

Por supuesto que, hay imágenes y en algunos casos se incluyen logos de la asociación civil y puso a disposición algunos formatos que la ciudadanía puede utilizar, porque tampoco se puede prohibir que bajen las imágenes, que utilicen el logo o que ocupen los formatos de esta asociación.

Entonces siempre, digamos, en principio hay una presunción de legalidad de estas actuaciones de la ciudadanía y habría que demostrar que efectivamente desvían de los objetivos y principios constitucionales y democráticos, particularmente aquí relacionado con el costo, por ejemplo, el costo reportado para la colocación de espectaculares fue de 6 millones 990 mil 880 pesos y el 79 por ciento de ese gasto fue ejercido por 23 personas morales o físicas, pero no existe la certeza de la cantidad de dinero total en relación con la publicidad encontrada.

Entonces, digamos, para el proyecto estos elementos son suficientes, para acreditar que la asociación civil influyó de manera indebida en la formación de la opinión de la ciudadanía, puesto que mediante recursos económicos superiores a lo de las organizaciones civiles promedio realizó una campaña de publicidad y particularmente tampoco se pudo detectar el origen de los recursos ni la cantidad total.

Efectivamente, la ciudadanía puede participar; ahora, ¿es plausible que llame la atención un despliegue de estos recursos, de casi 7 millones documentados? Pues sí, sí es plausible.

Entonces como autoridades electorales me parece que el Instituto Nacional Electoral tiene que desplegar todos sus mecanismos de investigación para llegar a la verdad y la Sala Especializada hacer una valoración exhaustiva.

Ahora, no comparto el proyecto porque soslaya de alguna forma que los hechos denunciados no fueron realizados en su totalidad y de manera directa por la asociación civil denunciada, por lo cual -digo yo- pienso que se debe hacer un mayor análisis y tener una argumentación respecto de la vinculación entre hechos y los elementos que hay de prueba.

De manera específica identifico que existen al menos tres actores involucrados en los hechos mencionados, y esto debería de considerarse si la Asociación; por el otro lado, las personas que materialmente realizaron la aportación económica para colocar la propaganda denunciada y el partido que se ve beneficiado de esta propaganda en distintos puntos de la República Mexicana. Esta es otra característica. Se presentó por toda la República Mexicana, entonces me parece que el INE tiene que llevar a cabo una mayor investigación, pero eso lo determinaría en su caso la Sala Especializada.

Por lo menos estos tres tipos de actores tendría que ser analizado y acreditar la vinculación y si fue concertada.

Recordemos que esta Sala Superior sí tiene una línea jurisprudencial privilegiando actos de expresión de la ciudadanía, pero también ha habido casos en donde decimos: estos actos de expresión se alejan de la legalidad cuando están concertados con un partido político buscando, digamos, una finalidad distinta a la ley.

¿Aquí cuál era la regulación? La que existe, es la que hay, la ley hay que aplicarla independientemente de si hay un diseño pertinente o no.

La regulación prohibía a los partidos políticos desplegar actos tanto de recolección de firmas, como relacionados con la difusión y propaganda.

Por lo tanto, es justamente esa vinculación y esta prohibición del partido político lo que me parece plausible la denuncia en la investigación.

En el caso concreto el proyecto que se somete a consideración pretende ya imputar la contratación de espacios publicitarios realizados por personas físicas y morales ajenas a la asociación, a ésta y creo que eso requiere de un análisis, vamos, no coincido en que generalizamos este tipo de conclusiones con los elementos que hay.

Desde mi punto de vista ni la resolución impugnada y tampoco este ejercicio del proyecto que reconoce su argumentación, me parece que establece de manera pertinente, digo, jurídicamente pertinente el vínculo entre la asociación y las personas que materialmente contrataron la propaganda.

Es más, la resolución impugnada se limitó a analizar los actos de los diversos actores de manera aislada y fragmentada, también esta Sala Superior tiene criterios de que en este tipo de casos hay una necesidad de hacer un análisis concatenado, contextual y articulando todos los elementos que tiene el expediente.

Así que considero que esta aproximación que hizo la Sala Especializada al problema no fue la pertinente, porque al ser un acto complejo, ya fue expuesto aquí por la magistrada ponente, es necesario analizar cómo actuó cada uno de los actores involucrados en esta campaña de promoción, bueno, la campaña de recolección de firmas, promoción para determinar si alguno de ellos o todos, o ninguno incurrieron en una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior, puesto que nos encontramos a un actuar de la asociación que posiblemente tenga vínculos con un partido político u otros actores, eso como ya dije, es una hipótesis plausible, pero también una hipótesis es que no, que no los tenga, y que simplemente este esquema inédito de participación ciudadana generó un interés y un despliegue de información como el que se está analizando.

Por lo tanto, considero que, sí se debe revocar la sentencia impugnada, pero para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis más exhaustivo, estudie si hay o no pertinencia en regresar al INE para que lleve a cabo una investigación y, consecuentemente yo presentaría un voto en contra del proyecto, aunque coincido con la revocación, pero fundamentalmente es otro el efecto, presentaría un voto en contra.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Bien, pues el proyecto que se somete a nuestra consideración propone, como ya ha quedado muy claro, revocar la determinación impugnada, al estimar que la asociación civil Que Siga la Democracia, estableció una estrategia de propaganda, con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, bajo un esquema de simulación que buscaba aparentar una genuina participación ciudadana protegida por la libertad de expresión, lo cual vulneró las reglas de promoción de ese procedimiento de participación ciudadana, y por tanto ordena a la Sala Especializada de este Tribunal, que emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada fije e individualice la sanción que en derecho corresponda.

En lo particular, de manera muy respetuosa me aparto de la propuesta, pues estimo que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y exhaustiva en cuanto al análisis de los hechos denunciados por lo que no se acreditan las infracciones que se imputan a la asociación consistente en la colocación de propaganda en espectaculares, lonas, bardas y adheridas en postes durante el proceso de revocación de mandato en contravención a los principios de equidad e imparcialidad.

Desde mi óptica, en el caso no existe prueba idónea, ni siquiera indiciaria con la que se pueda tener por acreditada la supuesta estrategia simulada de propaganda, a la que alude el proyecto, toda vez que no hay elementos que indiquen que la citada asociación civil haya contratado, ordenado o solicitado la difusión de la propaganda denunciada y que haya participado en algún tipo de publicación ilegal para la revocación de mandato.

Por tanto, al no existir si quiera indicios respecto de la existencia de un esquema de simulación en la difusión de la propaganda denunciada, su realización se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la participación de la ciudadanía en relación con la exposición de sus razones en la revocación de mandato.

Al respecto, es conveniente recordar que la libertad de participación en la revocación de mandato permite a la ciudadanía no solo manifestar su postura respecto de este instrumento de participación ciudadana, sino que también puede exponer sus razones, lo cual se puede realizar de manera particular o colectiva, tal y como sucedió en el caso.

Dentro del desarrollo de los procesos electorales de democracia participativa, la propia ciudadanía puede emitir sus manifestaciones sobre la revocación del mandato, impedir que lo hagan constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión y participación, pues debemos tener presente que lo único que tiene prohibido la ciudadanía actuando de manera colectiva o particular, es la contratación de radio y televisión.

Lo anterior es acorde con la norma constitucional que salvaguarda el derecho de la ciudadanía a la libre manifestación de las ideas y la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones a través de cualquier medio y con la prohibición de restringir este derecho por vías o medios indirectos, además que ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en la propia Constitución.

El criterio que es coincidente con lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162, 164 y 2017, todos de 2022, en los que se sostuvo que el Legislativo reconoció a la ciudadanía el derecho de realizar actos de promoción de su posicionamiento, a favor o en contra, del proceso de revocación de mandato, ya sea de manera individual y colectiva; y por cualquier medio, excepto radio y televisión, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, porque su ejercicio implica, a su vez, los derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia político-electoral.

En ese sentido, es claro que, no habiendo restricción para la ciudadanía de emitir su opinión sobre los procesos democráticos, entre ellos el de revocación de mandato, salvo la contratación de espacios en radio y televisión, debe permitirse que por otros medios hagan uso de su libertad de expresión en el ámbito político y democrático, tal y como sucedió con las personas que difundieron la propaganda.

En el caso no se encontraron elementos que vincularan a dicha Asociación con la difusión de la propaganda denunciada; por el contrario, se detectaron elementos que razonablemente justifican la réplica homogénea de publicaciones en espectaculares, lonas y bardas en 30 entidades federativas sobre la revocación de mandato.

Y esto es derivado de que fue la propia Asociación quien diseñó y dejó a disposición libre en su portal de internet los modelos propagandísticos para ser utilizados o no por cualquier persona, lo cual lo realizó también en el ejercicio de libertad de expresión que le asiste como asociación civil dedicada a la promoción de la cultura democrática y autorizada por el INE para la promoción de la revocación de mandato, dado que no se acreditó que para ello utilizara recursos de origen público ni que realizara contratación en medios de comunicación, como son radio y televisión.

De igual manera no coincido con lo que se afirma en el proyecto en el que se aduce que si bien existen actos que en apariencia son ilícitos, como la buena fe, el ejercicio de derechos políticos o ciudadanos o incluso de aportaciones en efectivo o en especie de personas morales y sociedades anónimas, lo ordinario es que los verdaderos aportantes se encuentran encubiertos sin que dicha cuestión esté soportada con elemento probatorio alguno, ya que se trata de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, sin ningún sustento probatorio como lo he señalado.

Y es por ello que yo de manera muy respetuosa me aparto del proyecto.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir. ¿Nadie más desea intervenir?

En este asunto por lo que observo es que dos posturas expuestas se han manifestado en el sentido de confirmar la resolución impugnada, y por la confirmación se han manifestado el magistrado Fuentes Barrera y la magistrada Soto.

Por mi exposición no estoy en la línea de confirmar, lo que dije fue en la línea de revocar. Sin embargo, no comparto las consideraciones ni el efecto de sancionar.

Entonces, tenemos en la línea del sentido de revocar tenemos tres posturas, una por sancionar y en mi consideración no hay los elementos suficientes para sancionar.

Como expuse, mi postura es de revocar para efectos de mayor exhaustividad e investigación.

Ahora, si nadie aceptase la propuesta que yo hago, pues tengo que definir, para que haya mayoría al respecto de este proyecto.

Entonces, o en contra del proyecto.

Entonces, consultaría si a alguien le convence la exposición y los argumentos, el efecto que he presentado.

Si no les convence, entonces yo tengo que tomar una decisión entre dos posturas, en principio no comparto, pero que hay que tomar una decisión en el Pleno, con claridad del caso.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Lo que pasa es que me parece que habría mayoría por una revocación.

Habría que determinar y yo estoy proponiendo una revocación, en efecto, con efectos para que se emita una nueva en la que se individualice directamente la sanción a la agrupación política y sostendría el proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

De hecho, una disculpa, por conversar con la magistrada Otálora, que sostendría el proyecto y yo no lo comparto, entonces nos faltaría definir el sentido del voto

del magistrado de la Mata, porque eso quizá puede resolver también el dilema, y no necesariamente, el magistrado de la Mata no se ha pronunciado y entonces una vez que conozcamos su voto, quizá si haya el dilema y recae en mi posición, y no en otra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo estaría con el proyecto de la magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado de la Mata.

Alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, creo que es puntual la intervención de la magistrada Otálora, porque de acuerdo con los argumentos jurídicos, creo que hay coincidencia en cuanto al sentido, que es revocar. Las consideraciones son distintas, a lo mejor prevalece en la revocación, o que se esté en dos posturas.

Creería que sí podría resolverse el tema.

Pero lo dejo a consideración.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Es una posición.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A mí también me queda muy claro que usted está por revocar por diferentes razones, para diferentes efectos, pero ya se pronunció por la revocación, entonces a mí entender somos tres por revocar, aunque usted por otras razones, para otros efectos. Me parece que así es claro. No sé.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, sí me pronuncié así, pero no he votado.

Entonces, efectivamente, aquí tengo un dilema jurídico relevante, porque para mí no hay los elementos en el caso y el análisis suficiente para determinar o concluir que hay una falta y entonces, como expuse, se requeriría más investigación, pero dado que esa postura no encuentra, pues consenso en este dilema jurídico entre

resolver y buscar la verdad respecto de hechos y consecuencias jurídicas, me parece que tendría que votar en contra del proyecto y sumarme a la postura de confirmar, porque no hay elementos suficientes para sancionar.

Eso, digamos, lo digo como una forma de resolver, cuando estamos frente a casos donde los elementos de prueba y las razones argumentativas no generan una convicción y digamos, no quiero usar la doctrina de duda razonable, pero, digamos, cuando hay una duda respecto de la verdad, los hechos, la consecuencia, a mí me impone mi deber de juzgador optar por no atribuir consecuencias jurídicas, entonces, esa sería la razón por la cual, va a resolver este dilema, porque no compartiría en nada las consideraciones, ni el efecto y generarían una sanción, es decir, un perjuicio respecto de los cuales yo no tengo elementos suficientes para concluir.

Es por ello que, votaré en contra del proyecto y en el sentido de confirmar, aun cuando presente un voto concurrente con razones distintas a las que han expuesto la magistrada Soto y el magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

No, la verdad nada más para reiterar lo que ya dije, obran en el expediente que se tiene en la ponencia, mil 683 pruebas, entre ellas 189 contratos de publicidad, 791 requerimientos de información, 654 actas circunstanciadas.

Me parece que hay suficientes elementos para poder justamente determinar lo que yo concluyo en el proyecto, es que, en efecto, hubo una ilicitud en esta campaña de simulación.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Muy bien, ya la magistrada Soto no desea intervenir.

Consulto si alguien más desea intervenir en este REP-162.

En el REP-520, ¿Alguien desea intervenir? ¿No?

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-162/2023, por confirmar la sentencia recurrida y por las consideraciones que señalé.

A favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido del magistrado Fuentes, a favor de los proyectos, con excepción del REP-162.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-162 de 2023, en el que votaré en el sentido de confirmar, pero con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de esta anualidad, ha sido rechazado por tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto concurrente.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, procedería a la elaboración de un engrose.

Le solicito, secretario, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Claro, presidente.

El engrose le correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, claro.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente con la precisión de que emitiré un voto particular en este engrose.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tome nota, secretario.

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Me uniría al voto, si la magistrada me lo permite.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Tome nota, por favor, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 200 y 201, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los recursos de apelación 228 y 257, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, se resuelve³:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo.

Secretario Rodolfo Arce Corral, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de los juicios electorales 1460 y 1462 de este año.

El 29 de septiembre pasado se llevó a cabo la votación para elegir a la magistratura presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En dicha sesión existió un empate en dos en la votación. Sin embargo, el entonces magistrado presidente decidió no ejercer su voto de calidad y determinó vacante la presidencia, por lo que se nombró a una magistrada presidenta por Ministerio de Ley.

Inconformes con estas determinaciones tres de las cuatro magistraturas del Tribunal local presentaron juicios electorales.

Previa acumulación de las demandas el proyecto propone declarar fundado el agravio relacionado con la violación al principio de legalidad por la decisión del magistrado presidente de no ejercer su voto de calidad, pues dicha facultad no es de ejercicio potestativo.

En consecuencia, se propone modificar los acuerdos emitido por el pleno del Tribunal local en los que se determinó el nombramiento de la magistrada por Ministerio de Ley.

³ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En ese sentido, el voto del entonces magistrado presidente surtió plenamente efectos como voto de calidad, por lo que la magistrada Gloria Esparza Rodarte fue válidamente electa como presidenta del Tribunal local.

A continuación, doy cuenta del recurso de apelación 326 de este año. La controversia deriva de la consulta que MORENA formuló al INE respecto de, entre otros temas, el uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de las precandidaturas únicas.

El Comité de Radio y Televisión del INE dio respuesta a la consulta y ante esta Sala MORENA controvierte la respuesta al considerar que la misma es incongruente.

En el proyecto se declara infundado el agravio relativo a que el Comité introdujo cuestiones adicionales al objeto de la consulta, ya que los criterios relativos a las medidas cautelares que la responsable destacó corresponden a los precedentes que el propio partido invocó al formular sus planteamientos.

De ahí que se considera que el comité solo buscó dar una respuesta integral a la consulta.

Por otro lado, se declara inoperante la supuesta contradicción entre dos respuestas porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del Comité de Radio y Televisión en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración estos dos asuntos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 326, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 326 de 2023, la magistrada Janine M. Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 1460 y 1462, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se modifican los actos aprobados en la sesión privada del 29 de septiembre de 2023.

Tercero. - Se resuelve que Gloria Esparza Rodarte es la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, por un periodo de dos años.

En el recurso de apelación 326 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Jaileen Hernández Ramírez adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 476 de 2023, promovido por Diana Isabel Hernández Aguilar en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que la sancionó con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

El proyecto, en síntesis, califica de fundados los agravios en los que se alega que el órgano responsable señaló de manera dogmática que los hechos están acreditados, sin explicar de qué forman lo están.

Además, de que los medios de convicción en que se apoyó para sancionarlo, son pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, razón por la cual se propone revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de apelación 321 y 323, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra del acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional por el que se aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, al considerar ineficaces los motivos de disenso, toda vez que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque los aspectos que controvierten los recurrentes del acto impugnado están comprendidos en un acuerdo diverso sobre el que ya existe un pronunciamiento y que fue validado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 222 de 2023, de ahí que no puedan ser revisados nuevamente.

Por otra parte, y en atención a las razones dadas en la consulta, se propone calificar de inoperante el agravio de Movimiento Ciudadano relativo a que, indebidamente se les impone a los partidos políticos y candidaturas independientes una carga adicional al exigirles recabar y adjuntar compromiso de buena fe por el que se acredite que las representaciones no forman parte de los servidores de la nación.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 592 de este año, promovido por una diputada del Congreso de Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de su denuncia, así como de las medidas cautelares y de protección solicitadas por presuntos actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos al gobernador de dicha entidad federativa y remitió tal denuncia a Instituto local.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida. En primer lugar, porque contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, dado que aplicó correctamente la jurisprudencia 25 de 2015 para advertir que los actos denunciados no transcendían del ámbito local al no vincularse con una elección federal.

Y, en segundo lugar, porque fue conforme a derecho que la responsable señalara que correspondía al Instituto local pronunciarse sobre las medidas de protección, toda vez que no se advertía un supuesto de excepción por el que se estuviese en riesgo la vida, libertad o integridad de persona alguna que justificara que fuese una autoridad diferente a la competente la que ordenara tales medidas, razón por la que también en esta instancia federal son improcedentes las mismas.

De ahí, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay alguna intervención, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 476 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca de manera lisa y llana la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 321 y 323, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 592 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 456, se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Los juicios de la ciudadanía 515 y 535, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 537, respecto al acuerdo de admisión, la presentación de la demanda fue extemporánea y el acuerdo de escisión, y apertura de incidente carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de la ciudadanía 541, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio electoral 1474 y en el recurso de reconsideración 314, la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de apelación 324, el acto reclamado es inexistente.

En el recurso de apelación 325, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de reconsideración 324 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 524 y 594, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 288, 289, 295, 298 a 300, 307, 313 y 320 a 322, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 288.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, consulto si alguien desea intervenir en algún asunto previamente listado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Voy a votar en contra de esta propuesta de desechamiento del recurso de reconsideración, ya que en términos de la jurisprudencia 26 de 2012 considero que sí es procedente, ya que esta determina que procede contra sentencias de Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.

Aquí el tema es justamente una consulta solicitada por una comunidad, por varias comunidades indígenas en diversos municipios en San Luis Potosí que desde 2021 han solicitado el cambio de sistema electoral de partidos políticos a sistema normativo interno.

Se les niega este derecho al estimar que la consulta ordenada no puede llevarse a cabo en virtud de que ya inició el proceso electoral local.

En mi opinión esta es razón suficiente para que el recurso de reconsideración sea procedente y estudiar en el fondo los agravios hechos valer.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en este recurso de reconsideración 288 y acumulados o en algún otro asunto de la cuenta?

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 288, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los recursos de revisión 524 y 594, por considerar que debe estudiarse el fondo del asunto, a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 288 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 594, ambos de esta anualidad, han sido aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 456 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentado el juicio.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las diecisiete horas con veintiún minutos del ocho de noviembre de dos mil veintitrés se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:18/11/2023 03:55:22 a. m.

Hash:✔rTPERvy39mtTWHUqxe063huEGPQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:17/11/2023 06:19:00 p. m.

Hash:✔8NVc1+wxTFPhCixSF12znWoNc38=